



Manual básico para la tramitación del proceso sucesorio en sede judicial

Dr. José Rodolfo León Díaz

346.4
L579m

León Díaz, José Rodolfo
Manual básico para la tramitación del proceso sucesorio
en sede judicial/José Rodolfo León Díaz – 1ª ed. – Heredia,
C.R.: Escuela Judicial, 2025
58 p. 802 Kb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9968-696-64-7

1. Derecho Sucesorio 2. Proceso sucesorio **I. Título**



Índice

| | |
|---|----|
| I. Nociones introductorias | 5 |
| A. Finalidad del proceso sucesorio judicial | 5 |
| B. La sucesión por causa de muerte..... | 6 |
| C. Tipos de sucesión según su fuente | 11 |
| D. Clasificación de las sucesiones según la jurisdicción competente..... | 12 |
| E. Sucesiones según la sede de tramitación (judicial, notarial y extranjera) | 14 |
| F. Procesos pendientes y posteriores | 15 |
| G. Oposiciones en el curso de la tramitación del proceso sucesorio..... | 17 |
| II. Procedimientos previos a la apertura de la sucesión | 19 |
| A. Procedimientos de declaración de ausencia y muerte presunta | 19 |
| B. Apertura del testamento cerrado..... | 19 |
| C. Verificación del testamento no auténtico abierto | 20 |
| D. Constatación de testamentos privilegiados | 20 |
| E. Aseguramiento de bienes | 21 |
| F. Otras medidas cautelares..... | 21 |
| III. Apertura del proceso sucesorio | 22 |
| A. Inicio posterior a la verificación de testamentos no auténticos o privilegiados o la apertura de cerrados..... | 22 |
| B. Solicitud de apertura de sucesión legítima o basada en testamento auténtico..... | 22 |
| C. Resolución de apertura..... | 26 |
| IV. Declaratoria de sucesores..... | 27 |
| A. Constatación de llamados a la sucesión (vocación hereditaria)..... | 27 |



| | |
|---|----|
| B. Revisión de supuestos de representación, sustitución o acrecimiento | 27 |
| C. Verificación de la aceptación por parte de quienes resulten ser llamados a la herencia | 28 |
| D. Indicación expresa de la condición jurídica de cada uno | 28 |
| E. Eventual modificación sucesiva de la declaratoria de sucesores | 28 |
| V. Constatación del activo | 29 |
| A. Inventario de bienes realizado en el aseguramiento | 29 |
| B. Enumeración provisional del artículo 126.2. | 30 |
| C. Realización del inventario por parte del Albacea (128.1 CPC)..... | 30 |
| D. Oposiciones y aprobación del inventario (128.2) | 30 |
| E. Exclusión o inclusión de bienes (artículo 128.4 CPC) | 31 |
| F. Inventario de bienes debido a la reapertura (artículo 134 CPC). | 31 |
| G. Valoración de los activos (128.3 CPC) | 31 |
| VI. CONSTATACIÓN DEL PASIVO | 32 |
| A. Legalización de créditos (129.1 CPC) | 33 |
| B. Acreedores obligados a legalizar | 33 |
| C. Créditos litigiosos..... | 33 |
| D. Créditos derivados de gananciales..... | 34 |
| E. Créditos separatistas | 35 |
| F. Créditos provenientes de relaciones laborales | 35 |
| G. Trámite de la legalización y resolución sobre créditos (artículo 129.2 CPC)..... | 36 |
| H. Determinación de honorarios de albaceas y abogados de la sucesión | 36 |
| VII. ADMINISTRACIÓN DE HABER SUCESORIO: | 36 |
| A. Funciones del albacea y puesta en posesión | 37 |
| B. Aspectos relativos a la gestión administrativa | 38 |



| | |
|---|----|
| VIII. ENTREGA DE LEGADOS Y PAGO DE PASIVOS (129.3 CPC Y 315 CPA) | 44 |
| IX. PARTICIÓN DE LA HERENCIA | 45 |
| A. Autorizaciones o trámites previos relativos a bienes sometidos a regímenes especiales. | 45 |
| B. Acuerdo Privado de partición (133.1 CPC):..... | 46 |
| C. Partición judicial (133.2 y 133.3 CPC) | 47 |
| D. Particiones parciales..... | 48 |
| E. Ejecución de las particiones judiciales (133.5 CPC)..... | 49 |
| X. RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS DEL ALBACEA Y CONCLUSIÓN (133.6 CPC)..... | 49 |
| XI. PARTICULARIDADES DE LA PARTICIÓN DE BIENES EN SEDE AGRARIA..... | 50 |
| A. Autorización administrativa previa | 51 |
| B. Denegatoria de autorización..... | 52 |
| C. Reversión de adjudicaciones de bienes sometidos a regímenes especiales (319 CPA)..... | 53 |
| D. Reconocimiento de mejoras y otros extremos (320 CPA) | 53 |
| XII. Reapertura de la sucesión | 54 |
| XIII. SUCESIÓN EN EL EXTRANJERO | 55 |
| A. Eficacia de las adjudicaciones efectuadas en el extranjero. Supuestos de reapertura (135.1 CPC)..... | 55 |
| B. Reclamos de acreedores nacionales..... | 56 |
| XIV. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN CIVIL DE RESOLUCIONES | 57 |



Manual básico para la tramitación del proceso sucesorio en sede judicial

Dr. José Rodolfo León Díaz.

I. NOCIONES INTRODUCTORIAS

A. Finalidad del proceso sucesorio judicial

Durante la existencia de las personas, se desarrollan muchas situaciones jurídicas que la tendrán como punto de vinculación subjetiva. Tenemos, entre estas, derechos de naturaleza patrimonial y otros de naturaleza personal; intereses subjetivos; obligaciones y potestades. Al fallecimiento, algunas de ellas terminarán, pero otras continuarán y pasarán a otros sujetos. El proceso sucesorio tendrá como finalidad principal decidir la forma cómo pasaran estas relaciones jurídicas a quienes sean llamados a suceder a la persona fallecida, también llamada causante. De ello se colige, entonces, como objetivos principales del proceso los siguientes: 1- Constatar el fallecimiento de la persona causante; 2- determinar el patrimonio y las relaciones jurídicas que, tanto activa como pasivamente, subsistan luego de su fallecimiento; 3- dotar a la entidad sucesoria de una persona que pueda representarla judicial o extrajudicialmente, así como encargarse de la administración del patrimonio; y, 4- liquidar el patrimonio pagando las obligaciones que existan y entregando los activos restantes a legatarios y herederos. Esta finalidad se desprende de los artículos 115 y 116 del Código Procesal Civil (CPC).



B. La sucesión por causa de muerte

1. Concepto.

El término suceder, en sentido jurídico amplio, significa entrar en la posición de otra persona en una relación jurídica determinada. Se puede suceder en la titularidad de bienes, créditos, relaciones procesales y, en general, de todas las situaciones transmisibles, excluyéndose las que no lo sean por su propia naturaleza conforme a la ley (por ejemplo, los derechos de la personalidad, los derechos morales de autor y los derechos de uso y habitación, para citar algunos). La sucesión puede ser voluntaria, como en caso de los contratos traslativos, o provenir de una disposición legal (como el caso de la expropiación o la sucesión por causa de muerte sin testamento). También suele clasificarse como onerosa o gratuita, según se reciba una contraprestación a cambio de la transmisión. En lo de interés para este manual, la sucesión puede ser entre vivos (inter vivos) o por causa de muerte (mortis causa). La diferencia radica en si al momento traslativo estaba vivo el titular de la relación jurídica o si se produjo al fallecer. En la sucesión por causa de muerte, normalmente la transferencia se hace mediante el llamado proceso sucesorio, sea judicial o extrajudicial. Sin embargo, en algunos casos la transmisión puede prescindir de este proceso formal, como sucede, por ejemplo, cuando se nombran beneficiarios de títulos o cuentas de entidades supervisadas, conforme a lo indicado por el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores; o en materia laboral con el pago de las prestaciones en caso de muerte del trabajador, conforme al artículo 85 del Código de Trabajo.

2. Momento de apertura de la sucesión por causa de muerte y acreditación procesal.

Puede parecer banal fijar como momento de apertura de la sucesión por causa de muerte, el instante del fallecimiento de la persona cuyas relaciones jurídicas deban transmitirse. Debe desecharse la idea, algunas veces sostenida de manera errónea, según la cual la sucesión se abriría al momento de declarar la apertura del proceso sucesorio. Para todos los efectos sustantivos, es el fallecimiento cuando se inicia el fenómeno sucesorio (artículo 520 del Código Civil -CC-). Sin embargo, la determinación de este momento puede suscitar serias controversias, pues precisamente ese instante es fundamental para definir quienes son las personas sucesoras y cuál es el patrimonio o haber sucesorio. La determinación del momento de la muerte en algunas ocasiones



podría ser difícil; en otras, por el contrario, ser determinado y acreditado con bastante certeza. Desde un punto de vista científico, el estudio de este problema corresponde a la Tanatología, conforme a la cual se determinan los criterios para acertar el fallecimiento y los elementos para establecer, con la mayor precisión posible, ese momento. Sin embargo, no cabe duda, ese instante es más difícil de establecer cuando el cuerpo o los restos de las personas se encuentran luego de algún tiempo después del deceso. En efecto, es más fácil establecer cuándo falleció alguien si pasa menos tiempo entre este evento y su constatación. No es igual encontrar un cuerpo horas después de su muerte, que si el hallazgo se produce meses o años después. Entre más tiempo haya transcurrido, más imprecisa se vuelve la determinación.

Cualquier controversia en cuanto al establecimiento del momento de fallecimiento, estimo, trascendería de lo que puede dilucidarse en el proceso sucesorio. Se trataría de un aspecto a determinar en un proceso de conocimiento pleno, el ordinario, en el cual se tendría que practicar toda la prueba idónea, sea pericial o de otra naturaleza, con la finalidad de obtener una sentencia de naturaleza declarativa que influirá finalmente en lo que se disponga en el sucesorio.

Normalmente no surgen controversias en cuanto a este punto y la determinación se hará tomando en cuenta elementos de prueba como los certificados de defunción y su inscripción en los respectivos registros civiles, sean nacionales o extranjeros. Preliminarmente, cuando aún no se haya procedido a dicha inscripción, pueden tomarse en cuenta otros medios de prueba, como, por ejemplo, las noticias que de forma verosímil pudieran demostrarla, esquelas o certificados médicos de defunción. Con base en ellos, pueden iniciarse los procedimientos de aseguramiento de bienes, medidas cautelares, comprobación de testamentos no auténticos o, incluso, la apertura del proceso sucesorio. Sin embargo, para la declaratoria de herederos, debe contarse con la prueba irrefutable del fallecimiento (inscripción en el Registro, sentencia declarativa del momento del deceso o declaratoria de muerte presunta), según lo dispuesto por los artículos 116 y 126.2 del Código Procesal Civil (CPC).



3. **Calidad de sucesores y sujetos interesados en el proceso sucesorio.**

Desde una perspectiva subjetiva, la sucesión tiene por un lado a la persona causante y, por otro, a quienes vengán a sucederlo, por lo que debe definirse las personas que ocuparán la titularidad de las situaciones jurídicas a transmitir y en qué condiciones.

a) Capacidad para ser sucesor

La determinación de sucesores debe establecerse tomando en cuenta el momento del fallecimiento de la persona causante. En principio, tienen capacidad para suceder las personas físicas o jurídicas existentes en ese momento. Tratándose de personas físicas, al menos deben estar concebidas en ese instante, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del CC. Cabe apuntar, respecto de este último artículo, que los fenómenos como la fertilización in vitro o asistida han provocado fuertes controversias en cuanto al tema de la concepción (por ejemplo, tratándose de embriones no implantados), dando lugar a distintas tendencias en cuanto a la interpretación literal o evolutiva de la norma citada, debate que trasciende la finalidad de este manual, pero que es preciso al menos señalar.

Las personas jurídicas tienen plena capacidad para heredar, según lo dispuesto por el numeral 593 del CC y el voto de la Sala Constitucional No. 6328 del año 2000. Debe tratarse de aquellas constituidas y reconocidas por la ley (artículo 33 CC).

No debe confundirse la capacidad para ser sucesor con algunas incompatibilidades establecidas por nuestro sistema civil. La incapacidad se refiere a una imposibilidad absoluta que impide de manera general llegar a heredar en una sucesión. Las incompatibilidades, por el contrario, se presentan cuando personas que de manera general pudieran suceder, en situaciones particulares deben descartarse como eventuales herederas o legatarias en una sucesión particular. De manera poco técnica, el Código Civil califica estas incompatibilidades como incapacidades relativas para suceder, en los artículos 592 y 594. No se trata de un problema de capacidad jurídica o de actuar de la persona en cuyo beneficio se establezca la disposición testamentaria, sino de consideraciones particulares que la deslegitiman para adquirir de esa persona causante. Por otra parte, debe indicarse, las incompatibilidades establecidas para personas morales en el artículo 593 del citado Código, fueron declaradas inconstitucionales.



b) Herederos

En cuanto a la forma cómo se participa en la distribuciones del haber hereditario, se clasifican los sucesores en herederos y legatarios. La persona heredera es aquella que participa en un porcentaje o fracción del haber sucesorio, independientemente de los bienes que lo constituyan. La condición de heredero puede estar determinada por la ley (en el caso de la sucesión legítima), o por la voluntad del causante expresada en su testamento. Cuando se trata de un único y universal heredero, recibirá el 100% del haber distribuible; si se trata de varios herederos, la proporción de sus adquisiciones estará determinada en el testamento y, a falta de dicha determinación, todos los coherederos recibirán una parte alícuota.

c) Legatarios

Los legatarios, en cambio, reciben bienes particulares determinados por la persona testadora. Únicamente pueden instituirse en los testamentos. Puede tratarse del otorgamiento de inmuebles, muebles, dineros, títulos, perdón de deudas u otro tipo de prestaciones establecidas a favor de los legatarios y por cuenta del haber sucesorio. Los legatarios podrían también ser instituidos como herederos en la parte del patrimonio no incluida en legados, sin que ambas posiciones sean excluyentes.

d) Otras personas interesadas

No solo quienes puedan recibir bienes o derechos del causante son interesados en el proceso sucesorio. También lo son quienes deban reclamar créditos contra la sucesión, figuren como partes en procesos donde estuviere presente la persona fallecida, o bien, cuando deban establecer demandas contra ella.

(1) Acreedores

La muerte de una persona no produce, salvo disposición expresa en contrario, la extinción de las obligaciones de las cuales era deudora, así como tampoco aquellas en las cuales era acreedora. Por ende, en el proceso sucesorio deberá verificarse la existencia de las deudas, sean comunes o privilegiadas, para procederse a su pago, previo a cualquier partición que pueda poner en riesgo su cumplimiento, lo cual se analizará al estudiar el trámite de verificación y cancelación del pasivo sucesorio.



(2) Cónyuge con derecho a gananciales o alimentos.

No siempre la persona cónyuge tiene la condición de heredera o legataria, pues puede haber sido excluida de disposiciones que le favorezcan en el testamento, sin perjuicio de las limitaciones que establece el artículo 595 del CC. Pese a no ser sucesora en sentido estricto, puede ser que bienes incluidos en el haber califiquen como gananciales, conforme a la legislación familiar. En estos casos, su derecho a participar en la mitad del valor neto de ellos debe establecerse en el proceso sucesorio. Se trata de un crédito especial, garantizado en primer lugar con los bienes estimados como gananciales. Igual sucede si tiene derecho a percibir alimentos, como se señaló, con base en el citado artículo 595 CC. En tales hipótesis, ha de participar en el sucesorio para salvaguardar y reclamar sus derechos, aunque no sea sucesora.

(3) Alimentarios.

De igual manera, quienes tengan la condición de acreedores alimentarios, de conformidad con el citado numeral 595, son interesados en el proceso, con la finalidad de hacer valer sus derechos.

(4) Beneficiarios de modos o cargas

La figura de la carga o modo (modus), de naturaleza accidental o accesorio, propia de los negocios jurídicos a título gratuito como la donación o el establecimiento de herederos o legatarios en los testamentos, consiste en la imposición de una obligación a cargo de la sucesión o los sucesores en particular, a favor de otras personas. Ellas pueden participar en el proceso sucesorio, para hacer valer el cumplimiento de estas disposiciones.

(5) Entes públicos

La legislación procesal dispone que el Estado deberá participar en el proceso sucesorio, sobre todo cuando venga a asumir la posición de heredero necesario ante la ausencia de otras personas que puedan suceder. Igualmente, ha de estimarse, cuando existan intereses públicos en la sucesión deberá participar el Estado, al igual que las instituciones o entes públicos que tengan relaciones con el haber sucesorio conforme a sus funciones o atribuciones legales. Tal es el caso de la participación del INDER en caso de bienes de naturaleza agraria o de las comunidades indígenas si de alguna manera el haber sucesorio tiene vinculación con los derechos de dichas comunidades. De más está decir, que el Patronato Nacional de la Infancia debe participar en los procesos que



involucren menores de edad, pues es su función velar por su interés superior, aunque, desafortunadamente en algunos casos, pese a ser notificado, no muestra interés en su tramitación.

(6) Otros interesados

Finalmente, sin que sean necesariamente acreedores o quieran percibir alguna prestación pecuniaria del haber sucesorio, hay otros sujetos que pueden tener interés y legitimación para participar y eventualmente solicitar la apertura del proceso sucesorio. En esta situación encontramos, en primer lugar, a quienes participan en un proceso en el cual era parte la persona fallecida, dado el fenómeno de la sucesión procesal prevista en el numeral 21.4, inciso 1, del CPC, y 40 del Código Procesal Agrario (CPA). De igual manera, aunque no exista proceso previo, debe reconocerse dicho interés cuando se pueda o deba demandar a la sucesión, en los casos de litis consorcio necesario o facultativo (artículo 22 del CPC); o bien se quiera ejercer en su contra un llamamiento como garante (numeral 22.5 de dicho Código). También en acciones personales, como los procesos de filiación, en donde deba figurar como parte la sucesión, ha de reconocerse esta legitimación para participar en el proceso sucesorio a quienes requieran de su participación, aún y cuando no se exija directamente prestación patrimonial alguna, para poder dotar de representante a la sucesión. Basta, entonces, el interés de acreditar la filiación o suprimirla.

C. Tipos de sucesión según su fuente:

Atendiendo a las fuentes normativas que regirán, en lo medular, la forma cómo se ha de distribuir los bienes, la sucesión por causa de muerte se clasifica así:

1. **Sucesión testamentaria.** Es aquella que se regirá por las disposiciones de última voluntad del causante, emitidas conforme a las normas relativas a sus requisitos y formas (artículos 28, 577 a 626 del Código Civil (CC)).
2. **Sucesión legítima.** En ausencia de testamento, será la ley la que determina las reglas que regirán la sucesión, supliendo la voluntad de la parte (571 y siguientes del CC).
3. **Sucesión mixta:** en algunas ocasiones, parte de la reglamentación sucesoria proviene del testamento, pero es posible que éste tenga vacíos o lagunas que serán suplidas por las normas legales, como sucedería, por ejemplo,



si en el testamento únicamente se establecieran legados y al fallecimiento del causante existieren otros bienes para los cuales no se hubiere dispuesto nada y no se hayan instituido herederos o ninguno de ellos pudiere heredar ni ser representado o sustituido.

D. Clasificación de las sucesiones según la jurisdicción competente:

Tomando en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos involucrados en el proceso, la sede jurisdiccional que conocerá el sucesorio puede ser:

1. Sucesiones Civiles.

Les corresponderá conocerlas a los Juzgados Civiles del lugar del último domicilio del causante, sin importar la cuantía del proceso. Cuando se desconozca, el competente será el del lugar donde se encuentre la mayor parte del patrimonio sucesorio, tomando en cuenta el valor de los bienes. Si tampoco este criterio puede aplicarse, el competente será el Juzgado donde se haya presentado primero la solicitud de apertura (artículos 8.3.6, inciso 2), del CPC; y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Conocerá de todos los bienes o derechos que no sean atribuidos a otras jurisdicciones especializadas.

2. Sucesiones agrarias.

Por la especialidad de esta materia, serán conocidas por los Juzgados Agrarios, siguiendo las reglas territoriales establecidas. En el momento de elaborarse este Manual, la Ley de Jurisdicción Agraria, disponía, en su artículo 2, que correspondía a la Jurisdicción Agraria únicamente lo relativo a la partición de bienes adjudicados por el INDER (antiguo ITCO e IDA). Por su parte, su artículo 80 fija las reglas atinentes para aquellos supuestos que involucren bienes de naturaleza agraria y otros que no lo son, al disponer: *“Artículo 80.- Si se tratara de juicios de división material de una universalidad de bienes, integrada por uno o más de aquellos que se indican en el inciso c) del artículo 2 de esta ley y por bienes de otra naturaleza, que sean de valor inferior a los primeros, corresponderá a juez agrario dictar la resolución que proceda en cuanto a aquellos, sin perjuicio de que la autoridad judicial competente conozca de la división de los otros bienes, pero sin que esa autoridad pueda pronunciarse en definitiva sobre la disolución, mientras no se dicte sentencia firme en la jurisdicción agraria, para cuyo efecto el juez agrario comunicará al juez común lo que resuelva. Si por cualquier motivo el negocio hubiera sido presentado ante un juez incompetente, éste, tan pronto advierta las circunstancias apuntadas, mandará a suspender los procedimientos y ordenará pasar el asunto al juez agrario de la jurisdicción en que se encuentre situado el predio de la naturaleza indicada. Si existieran otros bienes, de un valor*



superior al de los descritos en el inciso c) del artículo 2 de esta ley, el juez común seguirá conociendo en cuanto a ello y extenderá testimonio de piezas para que el juez agrario conozca de lo relativo a estos bienes.”.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Agrario (CPA), Ley No. 9609 se producirá un cambio en estas competencias, pues a los Juzgados Agrarios les corresponderá conocer los procesos sucesorios relativos a derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento (artículo 2, inciso 1, CPA). La definición de estos bienes deberá construirse a la luz de la doctrina y jurisprudencia especializada, tomando en cuenta también los preceptos introducidos por el artículo 1 de ese Código. También el numeral 313 de dicha normativa define la procedencia de las sucesiones en sede agraria, al establecer: *“ARTÍCULO 313- Procedencia. Se tramitarán mediante el proceso sucesorio aquellos asuntos donde el patrimonio de la persona causante esté conformado por bienes agrarios, destinados al desarrollo rural y derechos derivados de estos, con aptitud para ser trasmisibles por causa de muerte. Quedarán incluidos aquellos dotados, asignados o traspasados por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), o cualquier otra entidad del sector agrario, hayan o no vencido las limitaciones o las condiciones legalmente establecidas.”.* Cabe resaltar, eso sí, la ausencia de una norma similar al artículo 80 de la LJA citado, para resolver los problemas que se suscitarán cuando existan bienes agrarios y de otra naturaleza involucrados en el patrimonio sucesorio. Ello presenta el problema práctico de determinar cuántos procesos sucesorios deben abrirse y la vinculación que pudiera existir entre ellos. Al respecto, pueden esbozarse algunas soluciones. La primera, consistiría en tramitar una sucesión en sede civil, concerniente a los bienes y derechos ajenos a la competencia agraria, y otra en la jurisdicción especializada de esa materia. De ser así, tendría que determinarse si debe tramitarse primero la sucesión agraria, para proceder a la partición de los bienes de esa naturaleza, lo cual generaría una especie particular de prejudicialidad con respecto al sucesorio civil, de manera que, una vez efectuada la distribución agraria, lo dispuesto deba tomarse en cuenta para regular los derechos de los herederos e interesados respecto de lo que quede pendiente. También tendría que determinarse lo relativo al nombramiento de albaceas, respecto de lo cual puede seguirse el principio establecido por el artículo 121, párrafo final, del CPC, prevaleciendo el nombramiento del albacea testamentario, si hubo tal designación, o bien aquel nombrado en el proceso que primero decretó la apertura. Una segunda opción, con más problemas que la anterior, sería la acumulación de ambos procesos, como de alguna forma lo establecía el artículo 80 de la LJA, permitiendo que si la



mayor cantidad de bienes -tomando en cuenta su valor- son de naturaleza agraria, será dicha jurisdicción la que deba conocer del proceso sucesorio en su totalidad. Pero dicha solución tiene un problema de competencia objetiva, pues la competencia de esta jurisdicción está determinada por la especialidad, requerida en consideración a los bienes involucrados, pero dicha competencia, otorgada por ley, no se hace extensiva al resto del haber de otra naturaleza. Por esta misma razón, tampoco podría conferirse competencia a los juzgados civiles cuando la mayor cantidad de los bienes no tienen naturaleza agraria. Serán los precedentes judiciales que se viertan luego de la vigencia del nuevo CPA, los que adoptarán alguna de estas soluciones o bien elaborar otra distinta.

3. Sucesión de derechos en sede laboral

Resulta oportuno recordar la existencia de un procedimiento especial, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales laborales, en el caso de los derechos que surgen a partir del fallecimiento de un trabajador. En este caso, no solo existe una competencia jurisdiccional especial, sino que también hay una categorización diferente en cuanto a los herederos legítimos. Las disposiciones respectivas están en los artículos 548 a 552 del Código de Trabajo, cuyo estudio trasciende de los objetivos de este Manual.

E. Sucesiones según la sede de tramitación (judicial, notarial y extranjera)

Los procesos sucesorios también pueden clasificarse según la sede donde se han tramitado. Así, se denominará sucesión judicial aquella tramitada en los tribunales de justicia costarricense; la sucesión notarial es aquella realizada ante Notario Público, siguiendo el principio de autonomía de la voluntad de las personas sucesoras e interesadas, conforme a los artículos 314 del CPA y 129 del Código Notarial. Por último, la sucesión extranjera es aquella tramitada en otro país, conforme a sus regulaciones.



F. Procesos pendientes y posteriores

Al fallecer una persona, puede que existan procesos de diferente naturaleza (contenciosos, no contenciosos o sucesorios), los cuales no finalizan por su deceso. Además, podrían plantearse nuevos litigios o procesos relativos a situaciones jurídicas atinentes al fallecido, sean de naturaleza personal o patrimonial. Estas situaciones pueden generar fenómenos como la sucesión procesal, la prejudicialidad y la acumulación de procesos sucesorios,

1. Sucesión Procesal

Está regulada por el artículo 24.1, inciso 1), del CPC. El artículo 40 del CPA remite a la normativa procesal civil, en lo concerniente a la sucesión procesal de las personas físicas y establece aspectos particulares para aquella de las personas jurídicas. El proceso donde fuera parte la persona causante, no podrá continuar hasta que la sucesión se encuentre representada por el albacea y pueda tutelar sus derechos.

2. Eliminación del fuero de atracción

Contrario a lo establecido en el antiguo CPC de 1989, la nueva legislación procesal eliminó el instituto del fuero de atracción, por lo que no es procedente que procesos pendientes en los cuales sea parte la sucesión, puedan ser tramitados y decididos por el tribunal que conoce del proceso sucesorio, salvo que las normas generales de competencia se la atribuyan, pero sin que para ello tenga relevancia la existencia del sucesorio. Estos casos quedarán radicados en los órganos jurisdiccionales donde se tramitan, eso sí, con la participación del albacea en virtud del instituto de la sucesión procesal señalado. Si se trata de nuevos litigios, corresponderá dilucidarlos a los tribunales respectivos. Por último, cabe indicar, no se podrán establecer nuevos procesos en caso de créditos que deban ser legalizados en la sucesión, pues la vía procesal aplicable es precisamente la establecida por el numeral 129 del CPC.

3. Prejudicialidad

La norma de prejudicialidad general, establecida en el artículo 34.2 del CPC, no se consideró suficiente para regular este fenómeno para las sucesiones. Se introdujo una normativa especial establecida en su numeral 120, donde se dispone la suspensión del sucesorio, en lo que pueda verse afectado, cuando se establezcan o existan procesos que: 1- afecten la calidad de sucesores (p.ej.: indignidad, incompatibilidad para suceder, inexistencia de filiación, atribución de filiación, constitución o exclusión de convivencia de



hecho; 2- cuestionen la validez o eficacia del testamento (p. ej.: nulidad de testamento, proceso penal por falsedad, existencia o aplicación de condiciones suspensivas o resolutivas que determinen su eficacia); y, 3- afecten la titularidad o integridad del patrimonio hereditario (p.ej.: acciones reales como la reivindicación; acciones personales o contractuales de las cuales pudiera derivar responsabilidad; o procesos de nulidad de contratos que afecten la titularidad de bienes). Las acciones pueden ser en favor o en contra de la sucesión. En todo caso, la suspensión se producirá únicamente en el momento en el cual la definición de ese proceso influya en las actividades propias del sucesorio. No debe excluirse la posibilidad de efectuar particiones parciales que no se vean afectadas por esos procesos, según lo dispuesto por el numeral 133.4 CPC.

4. Suspensión del sucesorio agrario por procesos administrativos

Además de la suspensión por prejudicialidad antes indicada, en materia agraria el CPA deberá decretarse la suspensión del proceso cuando deban obtenerse autorizaciones especiales o definición de las personas idóneas para suceder, conforme a la normativa especial de la materia. Su artículo 317, en su inciso primero, indica: *“En procesos donde el haber sucesorio esté integrado por derechos sometidos a regímenes especiales, si fuera necesaria una autorización administrativa previa para su traspaso o dotación, se gestionará ante el ente público que corresponda.”*. Luego, se regula la forma de proceder en esas situaciones y la posibilidad de efectuar también particiones parciales, lo cual será posteriormente abordado.

5. Acumulación de sucesiones

En algunos casos la vinculación familiar, patrimonial o de herederos podría justificar la tramitación conjunta de dos o más sucesorios. Podemos identificar, entonces, los siguientes supuestos:

a) Acumulación de sucesiones de la misma persona causante:

Es posible la instauración de procesos sucesorios independientes por parte de distintos interesados. Y en algunos casos, aunque parezca inaudito, los mismos interesados han presentado varios procesos por aparte del mismo causante. El primer criterio es la prevalencia de la sucesión notarial, a la cual se acumularía cualquier otro proceso sucesorio establecido en sede judicial, siempre y cuando todos los interesados estén de acuerdo en continuar en sede notarial y se trate de sucesorios que puedan radicarse



ahí. En segundo lugar, si se trata de procesos sucesorios judiciales, se acumularán en aquél donde se ha decretado de primero la apertura, siempre y cuando se esté tramitando en uno competente para conocerlo, según los criterios de especialidad y territorialidad respectivos (artículos 121 CPC; 314 y 315, inciso 2, CPA).

b) Acumulación de sucesiones de diferentes causantes.

Normalmente, las sucesiones de cada causante deben tramitarse de manera independiente, sin importar aspectos como el grado de vinculación entre varios causantes y la posible presencia de algunos bienes comunes en distintos sucesorios. Sin embargo, excepcionalmente, por motivos de celeridad y economía procesal, se admite la acumulación de sucesorios de distintas personas cuando: 1- Exista comunidad de bienes: esto sucede cuando todos los bienes corresponden a las sucesiones acumuladas. La comunidad debe ser en principio total, salvo que la presencia de algún bien particular en las sucesiones a acumular no se considere tan trascendente como para generar conflictos o retrasos en el avance del proceso (p. ej.: los bienes particulares de una estén atribuidos mediante legados). 2- Exista identidad de herederos: esto sucederá cuando por disposiciones testamentarias o legales, los llamados a las sucesiones acumuladas sean las mismas personas, independientemente de las porciones o porcentajes que les correspondan. En este caso, salvo eventuales atribuciones particulares a título de legados a otros, la identidad de herederos debe ser absoluta.

G. Oposiciones en el curso de la tramitación del proceso sucesorio

La antigua concepción del proceso sucesorio como uno de naturaleza no contenciosa ha sido abandonada. Se trata de un proceso en el cual pueden surgir controversias, algunas se dilucidarán mediante oposiciones. Como una disposición general, el artículo 123 del CPC remite a los procedimientos establecidos para los incidentes, siempre que no corresponda un procedimiento específico o lo controvertido tenga que dilucidarse por la vía declarativa. No se trata de una demanda, por lo que la oposición debe simplemente ser fundada, pues de lo contrario podría proceder su rechazo de plano, de conformidad con el artículo 5, inciso 3., del CPC. Entre las oposiciones reconocidas podemos citar, por ejemplo, aquella para que se tramite el sucesorio como testamentario, cuando formalmente resulte evidente el incumplimiento de los requisitos respectivos; la oposición a la condición de heredero o legatario, por no existir llamamiento legal o testamentario a favor de una persona o por haber caducado la instauración de legado; la relativa a la inclusión o exclusión de bienes; la referida al avalúo; la concerniente al



proyecto de partición; o bien la que combata la reapertura. Cabe recordar, lo decidido en los trámites incidentales de oposición no producen cosa juzgada material, subsistiendo la posibilidad de ser discutidos nuevamente en la vía ordinaria.

En cambio, por su propia naturaleza, la jurisprudencia ha excluido esta vía para dilucidar los supuestos de demandas de declaratoria de indignidad, motivos de exclusión de un heredero (por ejemplo, la discusión sobre prescripción del derecho hereditario) o de nulidad de testamento fundada en vicios que no sean evidentes. Esta posición es plenamente compartida. Se trata de verdaderas demandas, normalmente de un sucesor o interesado contra un heredero o legatario, que trascienden la finalidad específica del proceso sucesorio. En éste, según lo dispone el numeral 115 del CPC, se busca tan solo constatar la calidad de heredero o legatario, pero no es propio de su estructura y finalidad establecer y dilucidar un litigio declarativo como el requerido en los supuestos ahora indicados, para su exclusión. De más está indicar que no estamos ante una simple oposición, pues la declaratoria de herederos se realiza tomando en cuenta la vocación hereditaria y la aceptación, mientras que los casos ahora señalados van más allá, pues pretenden una acción extintiva, para que en sentencia se excluya a un sucesor por causas que requieren una amplia discusión y actividad probatoria, la cual no estará debidamente garantizada por una simple vía incidental, que en la práctica se convertiría en un proceso declarativo dentro de una estructura procesal limitada a lo dispuesto por el artículo 115 citado. Además, de admitirse tramitar en el proceso sucesorio pretensiones amplias de esta naturaleza conduciría, en la mayoría de los casos, a entorpecer sus actividades propias y a generar eventuales desordenes en la tramitación del expediente y sus legajos. Por último, asuntos de esta trascendencia quedarían resueltos solo con sentencias que contarían únicamente con eficacia de cosa juzgada material, lo cual generará, en la mayoría de los casos, posteriores procesos ordinarios, lo cual atenta contra los principios de economía procesal y seguridad jurídica. Es mejor, se reitera, que dada la naturaleza y trascendencia de estos conflictos, sean de una vez dilucidados en un proceso de conocimiento amplio y que permita obtener una solución amparada a la cosa juzgada material.



II. PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA APERTURA DE LA SUCESIÓN

Antes de la apertura de un proceso sucesorio, en algunas ocasiones es necesario realizar procedimientos previos, ya sea para determinar una eventual muerte presunta, constatar la validez de testamentos no auténticos, o bien obtener la adopción de medidas o procedimientos cautelares necesarios para preservar el acervo sucesorio.

A. Procedimientos de declaración de ausencia y muerte presunta

Para los fines de este manual, que se circunscribe al estudio del proceso sucesorio judicial, basta indicar que los procesos de Declaratoria de Ausencia (artículos 67 a 77 del CC y 181 del CPC) y de Presunción de muerte (artículos 78 y 79 del CC y 182 del CPC), en algunos casos pueden preceder el inicio de un sucesorio. Sin embargo, estos supuestos no son objeto del presente estudio.

B. Apertura del testamento cerrado

El testamento cerrado debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 587 del Código Civil y su apertura debe realizarse ante el Juez Civil, siguiendo lo dispuesto en el artículo 118.2 del CPC. Eso es precisamente lo que ha de verificarse ante el tribunal. Según lo establecido por el numeral 588 CC, el sobre donde se encuentra el testamento cerrado no puede abrirse hasta que lo haga el tribunal, siguiendo precisamente el trámite dispuesto por la norma aquí comentada. Por ende, ha de tenerse sumo cuidado de no alterar, abrir o destruir el sobre donde se encuentra, hasta que se proceda a la comprobación por parte de la persona juzgadora. Al ser recibido, se deberá dejar constancia sobre su estado, sellos o cualquier otro elemento utilizado para su cierre y lo escrito en su exterior. Ni las oficinas de recepción de documentos o los despachos judiciales deben alterar o abrir de modo alguno el sobre. Tiene legitimación para solicitar dicha apertura cualquier persona que crea tener derechos derivados de ese acto de última voluntad o algún interés relevante en su verificación. La comprobación se hará en audiencia oral, con la asistencia del Notario otorgante de la escritura respectiva y los testigos que comparecieron, quienes deberán declarar sobre la forma cómo se realizó el acto notarial y las condiciones en las cuales quedó el sobre cerrado donde se introdujo el testamento. Si ya no es posible la comparecencia del Notario y de los testigos, lo único que podrá realizarse es el cotejo de las letras y de no acreditarse



u observarse alteración alguna, ha de mantenerse la idoneidad del testamento para continuar con el sucesorio. Podrá acudir cualquier persona interesada al acto de la apertura y, una vez realizada la audiencia, se deberá proveer de una copia, la cual se incorporará al expediente. En cuanto al testimonio de la escritura en la cual se deja constancia de la presentación del testamento cerrado al respectivo notario, normalmente suele presentarse el primer testimonio, emitido la mayoría de las veces en el momento en el cual se hizo la escritura. Sin embargo, nada obsta para que pueda presentarse un segundo o ulterior testimonio, emitido por el fedatario público o el Archivo Notarial. Para dar seguridad en cuanto a la procedencia del testamento, la ley se limita a requerir la presentación de un testimonio de esa escritura y no hace referencia a una simple certificación.

C. Verificación del testamento no auténtico abierto

Este tipo de testamento es el realizado sin la presencia de fedatario público, sin que existan motivos excepcionales como los previstos en los llamados privilegiados. Sus requisitos están previstos en los artículos 583, inciso 2°, y 585 del CC. Su verificación se realizará también en audiencia, con la asistencia de los testigos, quienes se referirán a los requisitos de su otorgamiento y las firmas. Aunque no se diga expresamente, si alguno o todos no pueden comparecer, deberá constatarse su validez formal con los elementos que se desprendan del testamento y las firmas serán comprobadas, al igual que en la apertura del testamento cerrado.

D. Constatación de testamentos privilegiados

Son los realizados en situaciones de emergencia expresamente previstas por el legislador. Por ser normas excepcionales las que lo contemplan sus presupuestos, no es posible su aplicación analógica a otras situaciones no contempladas (artículos 12 y 13 del CC). se conocen con las denominaciones de **testamento militar y marítimo** y sus requisitos sustantivos están en el numeral 586 CC. Su cumplimiento es precisamente lo que ha de verificarse ante el tribunal. Es probable que, dado el plazo de caducidad dispuesto por el párrafo final del citado artículo 586, en muy pocas ocasiones se deba verificar estos tipos de testamento. Puede suceder, también, que por tratarse de eventos donde subyace el peligro de muerte, pudieran haber fallecido todos los partícipes o no se encuentren en posibilidad de comparecer. En estos casos, deberán aplicarse por analogía los principios procesales de la comprobación del testamento cerrado, para proceder al cotejo de firmas.



E. Aseguramiento de bienes.

Ante el fallecimiento de una persona, no puede descartarse la posibilidad de eventuales sustracciones del haber sucesorio, sobre todo de bienes muebles que puedan ser tomados por otras personas a quienes no les corresponda derecho alguno. Asegurar los bienes significa tomar las medidas idóneas para que éstos no salgan de donde se encuentran y puedan ser debidamente puestos en posesión del albacea o, en circunstancias especiales, de otras personas depositarias, mientras se procede a su avalúo y se pueda disponer legalmente de ellos. Por ejemplo, pueden ser objeto de esta medida joyas, dineros, instrumentos, obras de arte o muebles en general. El aseguramiento puede realizarse en todos los lugares donde se encuentren los bienes, por lo que podrá solicitarse no solo ante el juzgado que conocerá de la sucesión, sino también por aquellos del territorio donde se encuentren, en casos de urgencia, conforme lo dispuesto por el artículo 8.4 del CPC. Si no es posible contar inmediatamente con la participación de los tribunales, por ejemplo, si el deceso se produce cuando no estén abiertos, puede recurrirse a autoridad policial para mantener a salvo los bienes, hasta que el órgano jurisdiccional esté en condición de actuar. Esta medida está contemplada en el artículo 117.2 del CPC, que permite su solicitud y realización antes del inicio del sucesorio o durante su tramitación. Es una situación de suma urgencia, la cual requiere la actuación inmediata de los juzgados. Dentro de las medidas contempladas en dicha norma se encuentran la ocupación de muebles, y si no se pudiere terminar en las jornadas laborales respectivas su realización, se podrán adoptar todas las precauciones que se estimen necesarias, dejando los recintos debidamente cerrados y, si fuere necesario, custodiados por la fuerza pública. También se puede asegurar otros bienes que se encuentren en establecimientos como Bancos, depósitos, almacenes aduaneros, o de similar naturaleza, a quienes se les remitirá de manera inmediata comunicación para que no salgan de su custodia.

F. Otras medidas cautelares

Además de las medidas comprendidas en el aseguramiento de bienes, el Código Procesal Civil admite la adopción, aún de oficio, de otras medidas cautelares idóneas para asegurar la integridad del haber sucesorio. Cada situación concreta deberá valorarse, con la finalidad de ordenar medidas suficientes y adecuadas, según las circunstancias. Se puede aplicar, al respecto, en cuanto fueren compatibles con los fines de este proceso, las disposiciones relativas a las medidas cautelares, previstas en el Título III del Libro Primero del CPC. Se ha debatido, por ejemplo, acerca de la



posibilidad de anotar el proceso sucesorio sobre los bienes del causante, con el fin de publicitar que hay proceso sucesorio y por ende, el dueño está fallecido, lo que podría alertar a terceras personas sobre posibles fraudes, usurpaciones de identidad, etcétera.

En el CPA, el artículo 315, inciso 1), da la potestad a los tribunales agrarios para adoptar medidas cautelares no solo para preservar el haber sucesorio, sino también para garantizar la continuidad de las actividades agrarias y conexas.

III. APERTURA DEL PROCESO SUCESORIO

A. Inicio posterior a la verificación de testamentos no auténticos o privilegiados o a la apertura de cerrados

Una vez concluida la verificación de testamentos no auténticos o privilegiados, o la apertura de los cerrados, debe dictarse un auto final de dicho trámite, el cual define si el testamento presentado es idóneo para iniciar el sucesorio testamentario o, por el contrario, si contiene vicios formales que impidan su eficacia. En tal supuesto, normalmente procederá la apertura de la sucesión legítima, salvo que exista otro acto de última voluntad del causante válido y eficaz con el cual deba procederse.

B. Solicitud de apertura de sucesión legítima o basada en testamento auténtico

Lo más frecuente es la solicitud de apertura fundada en testamentos auténticos o solamente en las normas de la sucesión legítima.

1. Legitimación

Puede solicitar la apertura del sucesorio judicial cualquier persona, física o jurídica, con un interés legítimo en que se realicen las actividades para las cuales ha sido establecido por el sistema procesal (artículos 115 y 126.1 del CPC). Son legitimados, por ejemplo, los posibles herederos, legatarios, acreedores, quienes figuran como parte en procesos donde se ha verificado la sucesión procesal y deba dotarse de representación a la mortual, así como quienes deban iniciar procesos en los cuales ésta deba figurar como parte o interesada (procesos de conocimiento, ejecución no contenciosos o de naturaleza administrativa).



2. Requisitos procesales de la solicitud.

Ha de señalarse, en primer lugar, que no se trata de una demanda y, por ende, sus requisitos son específicos y difieren de los indicados en el artículo 35.1 del CPC. La normativa especial está en el numeral 126.2 de dicho cuerpo normativo. Los requisitos previstos en este son:

- a) *El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.*

Resulta indispensable la identificación plena de la persona fallecida respecto de la cual se iniciará el proceso sucesorio. Datos como el estado civil, número de identificación y el domicilio, son necesarios para los efectos del proceso; por ejemplo, para saber si hay personas con derecho a gananciales, localizar los bienes y determinar el órgano jurisdiccional competente por el territorio.

- b) *Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.*

La indicación de quienes son los presuntos herederos (legítimos o testamentarios), su adecuada identificación y dirección, son indispensables para poder efectuar el llamamiento de estas personas y notificarles la apertura de la sucesión. Aunque no se indique expresamente, es oportuno requerir la información de si existe una persona que deba recibir el pago de gananciales, aunque no sea heredera. Es un deber de la parte solicitante brindar esa información cuando normalmente la tenga. Sin embargo, hay supuestos en los cuales resulta justificado el desconocimiento de los datos señalados. Por ejemplo, cuando se trata de solicitantes no vinculados familiarmente con el fallecido, es probable que no conozcan quiénes puedan considerarse sucesores y no les sea posible verificar esos vínculos; incluso, aún tratándose de familiares, hay situaciones en las cuales no conozcan algunos datos como documentos de identidad o domicilio de otros presuntos herederos, en cuyo caso pueden acreditar dichas situaciones especiales y el motivo por el cual no les sea posible brindar la información requerida, con lo cual se podría excluir que la solicitud sea defectuosa. No puede descartarse, desafortunadamente, la intención de algunas personas de ocultar la existencia de otros sucesores o interesados, con la finalidad de evitar su participación en el proceso. Por este motivo, debe tratar de verificarse, hasta donde sea posible, que la información brindada será fidedigna. Así, puede requerirse la información del Archivo Nacional acerca de la posible existencia de testamentos del causante; o bien, pedir o consultar al Registro Civil la información de posibles cónyuges, hijos, padres del causante, si



se trata de sucesiones legítimas. Si lo desconocido es el domicilio de los sucesores o interesados, también puede obtenerse la información registral del domicilio electoral, con la finalidad de procurar, hasta donde sea posible, la notificación de la apertura. No debe incurrirse, eso sí, en requerimientos absurdos o imposibles, como ha sucedido en algunos casos en los cuales se ha requerido información, por demás difícil de obtener, acerca de los progenitores de una causante fallecida a los 90 años. Tampoco será un obstáculo para la apertura, cuando se acredite que la información no se encuentra disponible en nuestro territorio o bien en el extranjero. Cuando se trata de personas jurídicas sucesoras, debe demostrarse su existencia, domicilio y quienes ejercen su representación.

c) *Si hay personas menores de edad, personas con discapacidades relevantes o ausentes.*

En cuanto a los menores de edad, debe acreditarse quienes ejercen la autoridad parental o la tutela, para que los represente. Sin embargo, es frecuente que dichas personas también tengan intereses en la sucesión, como legatarias o acreedoras a título de gananciales. En dichos supuestos, si se observa de manera concreta un conflicto de intereses, debe proveerse de curador procesal al menor, conforme al numeral 19.4, párrafo segundo, del CPC. Además, como ya se señaló, deberá notificarse al Patronato Nacional de la Infancia, con la finalidad de que vele por la tutela de los intereses superiores de los menores

La situación en cuanto a las personas con discapacidad cognoscitiva que le impida entender y autodeterminarse parece ahora un poco incierta. Por una parte, podría nombrarse un curador procesal, conforme al citado numeral 19.4, lo cual parece lo correcto. Sin embargo, para algunos lo procedente sería recurrir al proceso de salvaguarda establecido en la “Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad”, No. 9379, vigente a partir del 30 de setiembre de 2016. Sin adentrarse en todas las discusiones que surgen al respecto, ha de indicarse que dicha ley tiene por finalidad brindar autonomía a las personas que están en grado de tenerla; sin embargo, cuando las condiciones patológicas de la persona son tan graves como para impedirle del todo comprender y autodeterminarse, no es posible facilitarle dicha autonomía. En esta tesitura, cabe considerar que el procedimiento de salvaguarda no puede otorgar un curador a las personas con discapacidad total, lo cual viene también establecido en su Reglamento, No. 41087-MTSS, del 23 de mayo de 2018. Por ende, en la jurisdicción familiar se han seguido dos tesis: unos establecen una salvaguarda



total, con nombramiento de representante; mientras otros, por el contrario, no dotan de representante a estas personas. Ante tal incertidumbre, se reitera, nada obsta para que en el proceso sucesorio se nombre a un curador procesal, con lo cual se garantiza la tutela de sus derechos.

El nombramiento de curador procederá también en los casos de ausentes, cuando no hay personas con facultades legales para representarlos, como sería, por ejemplo, apoderados o familiares a quienes se les haya conferido la posesión provisional de los bienes en un proceso de ausencia (artículo 74 CC).

d) *Si se tiene noticia de la existencia de testamento.*

Este requisito es necesario para saber si debe tramitarse el proceso como sucesión legítima o testamentaria. Resulta necesario, al efecto, solicitar al Archivo Nacional si existe registro de algún testamento otorgado por la persona causante.

e) *Prueba del fallecimiento del causante.*

En cuanto a este requisito, ya se hicieron las consideraciones respectivas al desarrollar las nociones introductorias de la sucesión. En caso de declaratoria de muerte presunta, deberá presentarse certificación de la resolución firme donde se efectuó.

f) *Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.*

En la lista de bienes, deben incluirse todos aquellos existentes al momento del fallecimiento del causante, materiales e inmateriales. También aquellos derechos litigiosos que pudieren beneficiarle. Respecto de todos ellos, debe darse una valoración razonable, la cual, en todo caso, es provisional, porque posteriormente se desarrollará la fase de inventario y avalúo. La estimación servirá, mientras tanto, para determinar la cuantía de la sucesión. Además, la lista deberá tener respaldo en los elementos probatorios correspondientes.

g) *Presentación del testamento auténtico.*

La prueba del testamento auténtico corresponde a quien hace la solicitud. Sin embargo, ello no significa que tenga en su poder el testimonio del testamento. En tal caso, lo más sencillo es solicitar al Notario o al Archivo Nacional, según corresponda, un nuevo testimonio. Pero también se podría ordenar a quien lo tenga su entrega, en el plazo de 5 días, conforme al último párrafo del artículo 126.2 del CPC. Cabe preguntarse si podría



ser suficiente una certificación de la escritura donde se asentaron las disposiciones de última voluntad, respecto de lo cual no existe norma impeditiva alguna, como si la hay en el 118.2 del CPC, para la apertura del testamento cerrado. Se trataría, en todo caso, de un documento público respecto del cual no cabe, en principio, duda de su autenticidad.

Por último, en cuanto a los requisitos de la solicitud, deben aplicarse las normas generales relativas a las gestiones efectuadas ante los órganos jurisdiccionales, como serían, por ejemplo, la autenticación de la firma del solicitante, el patrocinio letrado, el pago de las especies fiscales respectivas y el timbre del Colegio de Abogados.

- h) Prevención de subsanación de defectos y eventual inadmisibilidad del proceso

Al no tratarse de una demanda, en caso de incumplimiento de los requisitos propios para la apertura del sucesorio no se puede aplicar el artículo 35.4 del CPC. Tratándose de los requisitos propios para la apertura del sucesorio, la norma vigente a emplear es la establecida por el párrafo segundo del numeral 126.2 de ese Código, el cual señala: “... *Si la gestión no cumple los requisitos, se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.*”. No se establece en esta disposición la posibilidad de efectuar una segunda prevención, como sí lo hace el 35.4 indicado. Sin embargo, nada obsta para hacerla, siguiendo los principios de economía procesal e impulso de oficio, lo cual permite aplicar por analogía el numeral 35.4, en lo concerniente a esa nueva oportunidad de corrección.

C. Resolución de apertura:

Verificados los requisitos de la solicitud de apertura, así como aquellos propios de las actuaciones de las partes ante los órganos jurisdiccionales en general, se dicta el auto inicial. Ese auto de apertura, conforme al artículo 126.3 CPC, contendrá:

- a) Declaratoria de apertura (indicación si es legítima, testamentaria o mixta).
- b) Llamamiento a sucesores e interesados y publicación de edicto.
- c) Nombramiento de representantes (menores, incapaces, ausentes).
- d) Designación de albacea y aceptación.



Esta resolución marca el inicio de las posteriores actividades a desarrollar, en particular, la eventual aceptación de quienes son llamados y la declaratoria de herederos, la legalización de los créditos y el inventario y avalúo de bienes, lo cual se analizará posteriormente. Si consta la dirección de los llamados, o esta puede ser habida, deberá también ordenarse su notificación. Igual se procederá con el albacea designado en el testamento o, en su defecto, aquél nombrado en la resolución, quien durará en sus funciones durante todo el proceso, salvo que fuere removido conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil. Se le conferirá un plazo de 3 días la aceptación del cargo, bajo el apercibimiento de nombrar a otra persona como albacea en caso de no hacerlo.

IV. DECLARATORIA DE SUCESORES.

Una vez transcurrido el plazo de 15 días, otorgados para que los llamados a la herencia y aquellas personas interesadas acudan al proceso a hacer valer sus derechos, deberá procederse a la declaratoria de sucesores. Sin embargo, durante este plazo o antes de que se haya efectuado la declaratoria, es posible que alguien apersonado objete la condición de heredera de una persona por motivos como, por ejemplo, que en realidad no exista llamado o vocación hereditaria conforme al testamento o conforme a la ley. Esta oposición podría rechazarse de plano cuando sea manifiestamente improcedente (artículo 5.3 CPC) o el cuestionamiento deba ser dilucidado por la vía declarativa plena (por ejemplo, indignidad, nulidad de matrimonio de la persona causante o acciones de filiación). También, por economía procesal, si se estima evidente la improcedencia de la admisión de alguien como heredero o legatario, puede procederse a la declaratoria de quienes sean sucesores, disponiéndose la exclusión de las personas apersonadas como sucesoras sin tener dicha condición, todo debidamente fundamentado. Si la oposición es debatible o requiere práctica de prueba, se tramitará siguiendo las fases del proceso incidental.

A. Constatación de llamados a la sucesión (vocación hereditaria)

La primera actividad que debe efectuarse antes del dictado del auto declarando sucesores, es constatar si, conforme al testamento o, en su defecto, la ley, las personas que se han apersonado aceptando su llamado son en realidad herederos o legatarios.

B. Revisión de supuestos de representación, sustitución o acrecimiento

En segundo lugar, en caso de que quienes tuvieron en principio vocación hereditaria no hayan podido aceptar o querido hacerlo, debe analizarse si se presentan los supuestos de representación, la sustitución (que solo podría darse en caso de haber sido



establecida en el testamento) o se dan los presupuestos sustantivos del acrecimiento en favor de los demás llamados que se apersonaron.

C. Verificación de la aceptación por parte de quienes resulten ser llamados a la herencia

La declaratoria de herederos debe hacerse conforme a las normas sustantivas que regulan la vocación hereditaria y la aceptación por parte del heredero o legatario. Tanto la aceptación cuanto la renuncia a la herencia, conforme a la legislación civil, tienen que ser expresas (artículos 527, 528, 529, 530 y 537 del Código Civil). Por ende, sin en el plazo concedido para aceptar alguno no lo ha hecho, la tesis que se estima acorde con el ordenamiento jurídico, es aquella según la cual no puede tenerse por aceptada la herencia y, por ende, la declaratoria debe hacerse respecto de quienes si hayan aceptado expresamente, sin perjuicio del derecho que tienen los llamados no apersonados de aceptar antes de la distribución del activo (artículo 533 del Código Civil), en cuyo caso lo que procedería sería modificar la declaratoria. Por ese motivo, la declaratoria se hace sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho (artículo 127 CPC). Cabe señalar, que ocasionalmente se ha seguido la tesis opuesta, es decir, la de declarar herederos o legatarios a quienes no se han apersonado aceptando y tengan vocación hereditaria. Sin embargo, dicha tesis es criticable, porque no solo contradice el principio de la aceptación expresa, sino también porque dificultará la posibilidad de conclusión del proceso, al imposibilitarse, en principio, la conclusión por acuerdo unánime de los interesados extrajudicialmente. Además, generará incertidumbre futura en cuanto a lo que pasará con los bienes luego de la conclusión (por ejemplo, dineros depositados o las situaciones de copropiedad que puedan surgir con sujetos que no han manifestado interés alguno en la atribución patrimonial que les correspondió sin haber dado su consentimiento).

D. Indicación expresa de la condición jurídica de cada uno

Esta resolución debe indicar la condición que tendrán los sucesores, ya sea la de heredero directo o por representación, legatario y sucesor acreedor de gananciales.

E. Eventual modificación sucesiva de la declaratoria de sucesores.

Este auto no precluye la posibilidad de modificar la declaratoria, siempre y cuando no se haya dado en firme la partición de los bienes. Por una parte, puede acaecer, por



ejemplo, que deban excluirse a personas declaradas como sucesores, por haber sido declaradas indignas o por haber prosperado en su contra acciones de filiación en las cuales se eliminó el vínculo jurídico justificante del llamado; o que deba modificarse la declaratoria en virtud de una nulidad del testamento o constatación de su ineficacia. Por otra, también existen situaciones en las cuales deberán incluirse a nuevos sucesores, como en el caso del apersonamiento de sucesores con igual o mejor derecho aceptando luego de la declaratoria; la constatación de filiación posterior; la demostración de una convivencia de hecho conforme a la ley; o la aparición de un testamento que conlleve a la modificación de los llamados y eventualmente la participación ideal que les correspondería. Conforme al artículo 127 del CPC, dicha modificación puede efectuarse hasta antes de la distribución definitiva del haber, pues una vez realizada, cualquier reclamo deberá hacerse por los interesados siguiendo la vía declarativa, conforme a la llamada acción de reclamo (o reivindicación) de la herencia.

Cabe indicar, que la declaración de sucesores está íntimamente ligada a lo que posteriormente será la distribución del haber, pues debe haber una correlación y coherencia entre ambas.

V. CONSTATACIÓN DEL ACTIVO

La sucesión involucra el patrimonio de la persona fallecida, comprendiendo sus activos y pasivos. De manera concomitante, en el proceso se deberá efectuar su determinación, para procurar luego el pago de las obligaciones, la entrega de legados y la distribución final entre herederos, según su derecho proporcional. En el caso de los activos, eventuales actividades previas pueden facilitar su determinación, pero luego se deberá definir, en concreto, cuáles son los bienes hereditarios y su valor. La constatación del haber sucesorio tiene relación con las siguientes actividades:

A. Inventario de bienes realizado en el aseguramiento.

Como ya se analizó, este se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 117.2 del CPC.



B. Enumeración provisional del artículo 126.2.

Según lo indicado al referirnos a la solicitud de apertura, uno de los requisitos de la solicitud de apertura de la sucesión, es la enumeración de los bienes eventualmente pertenecientes al haber sucesorio, sean de naturaleza mueble, inmueble o inmateriales. Se requiere una estimación provisional, para los fines procesales respectivos (establecer si es de mayor o menor cuantía; pago de timbres o especies fiscales, etc.)

C. Realización del inventario por parte del Albacea (128.1 CPC)

Corresponde al Albacea, dentro de los 15 días siguientes a la aceptación del cargo, elaborar el inventario. Debe ser exhaustivo, es decir, comprensivo de todos los bienes y derechos del haber. En principio, debe tomar en cuenta lo que ya se haya realizado en el aseguramiento y la lista incluida en la solicitud de apertura. Resulta oportuno que expresamente se expresen las razones por las cuales se ha decidido excluir alguno de ellos, cuando así se estime procedente. Es una obligación del Albacea efectuar la relación del haber de forma diligente y cualquier omisión relevante o injustificada, podría considerarse como una causa de remoción del cargo.

D. Oposiciones y aprobación del inventario (128.2)

El inventario presentado debe ser puesto en conocimiento de los interesados, por el plazo de 5 días. Para conferir dicha audiencia, debe haber finalizado el plazo de 15 días otorgado en la resolución de apertura, contados a partir de la publicación del edicto previsto por la ley, para que los interesados se apersonen al proceso. Cualquier interesado puede efectuar objeciones al inventario, las cuales se debatirán siguiendo el trámite incidental, con la participación del albacea y de quienes tengan interés en su resultado. Una vez tramitadas las objeciones, por economía y concentración procesal, deberían resolverse de manera conjunta. En la misma resolución, se indicará también cuáles son los bienes integrantes del patrimonio sucesorio, incluyendo con claridad y precisión, la lista respectiva. Dicha aprobación del inventario también deberá efectuarse de esta manera cuando no se hayan presentado objeciones. En todo caso, el Juzgado podría de oficio excluir bienes que por disposiciones de orden público o por su naturaleza indisponible no pudieran integrar el patrimonio sucesorio.



E. Exclusión o inclusión de bienes (artículo 128.4 CPC)

Aunque el inventario se haya aprobado, es posible que se plantee la necesidad de excluir o incluir bienes. Ello puede ser efectuado por el albacea o a instancia de cualquier interesado.

1. Por parte del Albacea.

Cuando el Albacea estime que deben incluirse o excluirse bienes, tiene la potestad de señalarlo al Juzgado, para que se pronuncie al respecto. No debe realizar el trámite por la vía incidental. Quien disienta de la inclusión o exclusión hecha, podrán combatirlo mediante oposición o por la vía recursiva.

2. Por medio de la vía incidental.

Cuando un interesado estime que deben incluirse o excluirse bienes, deberá plantear el incidente correspondiente, exponiendo los hechos en los cuales se funda y aportando la prueba respectiva. Dicha incidencia se tramitará con la participación del albacea y los demás interesados.

F. Inventario de bienes debido a la reapertura (artículo 134 CPC).

Otro supuesto en el cual deberá practicarse un inventario de bienes es el de la reapertura de la sucesión, precisamente cuando se decreta por la aparición de otros haberes patrimoniales no contemplados en el trámite sucesorio anterior. A este inventario, deberá aplicarse la misma normativa antes señalada.

G. Valoración de los activos (128.3 CPC)

No basta con determinar los bienes pertenecientes a la sucesión. También es necesario determinar su valor real, para poder efectuar acciones como su venta -cuando sea necesaria- o distribución entre los herederos y legatarios. También el valor tendrá relación directa con aspectos como los honorarios de albacea, abogado de la sucesión, abogados de los interesados y el pago de las cargas tributarias que deban cubrirse.

1. Valoración real según valor tributario

Para facilitar la tramitación del proceso y reducir gastos, se ha dado validez a las valoraciones de los bienes para fines tributarios en supuestos como, por ejemplo, los



inmuebles (estimación en la respectiva municipalidad) o los vehículos automotores (estimación relativa al pago de derechos de circulación). Dicha valoración no debe tener más de dos años al momento de ser presentada al proceso. Sin embargo, es posible objetar dichos valores por quienes los estimen ajenos a la realidad, tanto por exceso como por defecto. Esta oposición deberá tramitarse por la vía incidental.

2. Bienes con valor de plaza o mercado

Tratándose de bienes que se coticen en bolsa o con valor de mercado en plaza, no es necesario proceder a su estimación pericial, pues debe fijarse su monto conforme a lo que se establezca en el mercado.

3. Valoración pericial

Los bienes que no tengan un valor determinado conforme a las anteriores reglas deben ser valorados pericialmente. Nada obsta para que su estimación sea efectuada conforme a las normas generales de la prueba pericial, en cuanto a la peritación particular o privada (numerales 44.1 y 44.3 CPC). El trámite por seguir, empero, consiste en conferir audiencia de los avalúos por el plazo de 5 días. Quien no esté conforme, podrá formular oposición, la cual se tramitará siguiendo el trámite incidental. Si se considera procedente, se ordenará una nueva valoración, en caso de ser necesario. Debe tenerse cuidado de no girar los honorarios de perito hasta que haya finalizado adecuadamente su labor. En la medida de lo posible, se procurará designar el menor número de expertos para que efectúen dicha labor; sin embargo, cuando se requieran diferentes conocimientos para ello, se escogerán profesionales o expertos adecuados según se necesite. Cuando se estime correctamente valorado el activo, se emitirá resolución donde se indique, de manera expresa, el valor asignado.

VI. CONSTATAción DEL PASIVO

Uno de los aspectos novedosos del nuevo sistema procesal, fue eliminar juntas de acreedores. En caso de créditos, su trámite se realiza ahora siguiendo el procedimiento de legalización, similar al establecido para el Concurso Civil de Acreedores, eliminando la decisión caprichosa de los herederos en junta en cuanto a su reconocimiento, como lo preveía la anterior legislación. Quedará la decisión en manos del juez, conforme a criterios jurídicos objetivos.



A. Legalización de créditos (129.1 CPC)

Consiste en una tramitación especial, la cual inicia con una solicitud de reconocimiento por parte de quienes estimen tener un crédito cierto contra el causante. El plazo para presentarla es de 15 días, a partir del llamamiento a interesados publicado en el Boletín Judicial. Se trata de una demanda, en la cual se deben señalar los hechos, las pretensiones del reclamo y la prueba correspondiente. De contener defectos, debe prevenirse claramente su subsanación y en este caso también podría efectuarse un segundo apercibimiento de corrección, aplicando el numeral 35.4 CPC. También podrán solicitarse medidas cautelares por parte del legalizante, la cuales serán valoradas según las disposiciones generales de éstas.

B. Acreedores obligados a legalizar

Los acreedores comunes o quirografarios son los principales llamados a legalizar, fundamentalmente aquéllos que cuenten con un título ejecutivo. No es necesario que la obligación sea exigible, pues la muerte de una persona no hace que sus deudas venzan anticipadamente. Si el crédito no es todavía exigible, debe reservarse lo suficiente para hacer frente a su pago. La tramitación de la legalización, por su especialidad, excluye la presentación de demandas nuevas de naturaleza cobratoria en los Juzgados Especializados respectivos, salvo que los créditos se pretendan cobrar a otros obligados, en cuyo caso, sí se pueden dirigir demandas independientes contra ellos.

C. Créditos litigiosos

Cuando se esté discutiendo ante otros órganos jurisdiccionales o arbitrales pretensiones que impliquen el nacimiento de obligaciones contra la persona fallecida, los eventuales acreedores pueden presentar una legalización preventiva, haciendo ver la existencia del litigio. Resulta aplicable en este caso, por analogía, el numeral 772, párrafo tercero, del Código Procesal Civil de 1988 (Ley 7139) vigente aún para procesos concursales. También debe reservarse lo suficiente para poder responder plenamente el pago de lo pretendido en esos litigios y no podrán hacerse particiones que no pongan a resguardo esos créditos en caso de ser reconocidos en sentencia. Cabe mencionar, dentro de esa categoría, las obligaciones derivadas de ejecuciones de sentencia -las cuales continuarán en el proceso respectivo- o aquellas que surjan en otros procesos donde



deban determinarse el pago de obligaciones como, por ejemplo, honorarios o gastos. No es en el proceso sucesorio donde deben determinarse dichas obligaciones, sino en aquéllos donde se generan.

D. Créditos derivados de gananciales.

La persona a quien corresponda el reconocimiento de gananciales, conforme a la legislación familiar, también debe formular reclamo, indicando la causa de su derecho, los bienes respecto de los cuales procede el reconocimiento y provisionalmente el monto correspondiente. Se trata de un derecho de naturaleza patrimonial y, por ende, de carácter disponible, que debe ser otorgado a petición de parte interesada. Cuando se pueda constatar ese derecho reclamado por estar claramente determinados los supuestos para su reconocimiento, nada obsta para que se pueda declarar, constatar y pagar lo que corresponda en el sucesorio. Incluso, han de tomarse las medidas respectivas para cumplir con la especial garantía conferida por el artículo 41 del Código de Familia, el cual, en lo que ahora interesa, dispone: *“...Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.”* Es necesario, en estos casos, tomar las medidas cautelares necesarias para que los bienes respectivos respondan por el crédito ganancial. Sin embargo, cuando no están indubitadamente establecidos los presupuestos para decretar la ganancialidad, se deberá acudir al proceso declarativo respectivo, como, por ejemplo, cuando se debata si la adquisición fue a título oneroso; si se trata de accesiones; si se adquirieron durante el matrimonio o la unión de hecho; cuando previamente haya que decretar eventuales nulidades o simulaciones; y, con mayor razón, cuando se debata acerca de la existencia del vínculo que pudiera dar lugar a la ganancialidad, al no estar claramente constatado. En mi opinión, cabe recordar al respecto que no corresponde al juez de la sucesión conocer otros procesos declarativos surgidos a favor o en contra del causante o la sucesión, al haberse eliminado el antiguo fuero de atracción de la legislación procesal derogada. Además, tampoco correspondería a los tribunales civiles conocer de procesos declarativos o contenciosos que por la especialidad de la materia sean asignados a otras jurisdicciones, como la de familia.



E. Créditos separatistas

Sin perjuicio de la legalización preventiva que puedan hacer para salvaguardar sus derechos, por si se producen saldos en descubierto, los acreedores garantizados con derechos reales como la prenda, la hipoteca o las garantías mobiliarias, pueden ejercer sus derechos por las vías correspondientes, fuera del proceso sucesorio, eso sí, con la participación del albacea sucesorio. Asimismo, los acreedores equiparables a los titulares de derechos reales de garantía pueden ejercer sus derechos fuera de la sucesión. Tal sería el caso de quienes ejerzan derechos de retención conforme, que pueden reclamar sus derechos en la vía sumaria, según lo dispone el artículo 103.1, inciso 12, del CPC. Una vez agotada la liquidación de los bienes que garantizan dichos créditos, los saldos en descubierto deberán pagarse en la sucesión, sin privilegio alguno. De ahí la importancia de haber presentado legalización preventiva.

F. Créditos provenientes de relaciones laborales

Dada su naturaleza especial, los créditos laborales gozan de una regulación protectora en el Código de Trabajo. Al respecto, dispone el citado Código: *“ARTÍCULO 33.- Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, gozarán los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los Tribunales de Trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.”*. Además, el privilegio se extiende a los salarios en el artículo 175 del Código de Trabajo; así como a los aguinaldos, según el artículo 4 de la Ley 2442 del 23 de octubre de 1959. Los trabajadores no deben presentar legalización formal en el proceso sucesorio en procura de sus derechos. Podrán, en primer lugar, solicitar directamente su pago para que el albacea reconozca su existencia y realice el pago; o bien formular su demanda en sede laboral para que ahí se determine su existencia, sin perjuicios de las medidas cautelares que el juez laboral pueda decretar. Luego de reconocidos, su pago se regirá por lo dispuesto por el citado artículo 33.



G. Trámite de la legalización y resolución sobre créditos (artículo 129.2 CPC).

Una vez efectuada la legalización, se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de 5 días. Si en dicho plazo se formulan oposiciones, se seguirá la vía incidental de los artículos 113 y 114 del CP, para dilucidar su procedencia. La oposición es una gestión que no requiere las formalidades de una demanda. En cuanto al fondo, lo decidido sí es una sentencia y deberá cumplir con sus formalidades (artículo 61, puntos 1 y 2, del CPC). En cuanto al régimen recursivo, al ser sentencia se aplica lo dispuesto por los artículos 65 a 67 del CPC. Cuando no haya existido oposición, se procederá de inmediato a decidir si se aceptan, señalándose el monto y los eventuales privilegios que les corresponda.

H. Determinación de honorarios de albaceas y abogados de la sucesión

Los honorarios del albacea y del abogado designado por él para el ejercicio de sus funciones, deben ser cubiertos por la sucesión (artículo 125 CPC). Sin perjuicio de lo que se indicará en cuanto a su reconocimiento y pago en la partición parcial o final, cuando ellos terminen sus funciones pueden solicitar el pago de sus emolumentos. Pueden hacerlo, por analogía y economía procesal, mediante una solicitud, a la cual se le podrá dar el trámite de la legalización, es decir, audiencia a las partes por cinco días y decisión de lo que corresponda. En caso de oposición, se tramitará siguiendo el trámite incidental. También es frecuente, en cuanto a los honorarios de abogado, la presentación de incidentes de cobro de honorarios o la solicitud de fijación conjunta con el albacea, conforme a los numerales 76.2 y 76.3 del citado Código. No puede surgir nulidad alguna si se siguen estas vías, pues no se estaría violentando el derecho de defensa, pues en ambos casos el trámite permite a los interesados tutelar sus intereses.

VII. ADMINISTRACIÓN DE HABER SUCESORIO:

Ante el fallecimiento de una persona, es necesario definir quién se hará cargo de proteger el haber sucesorio y de proceder a su correcta administración. Esta función le corresponde al albacea (artículo 548 CC), salvo aquellos bienes que por alguna causa jurídica deban permanecer en posesión de otras personas (p.ej.: arrendamientos, derechos posesorios o el ejercicio de retenciones)



A. Funciones del albacea y puesta en posesión

La administración de los bienes sucesorios, la representación de la mortal y el deber de impulsar el proceso hasta su conclusión lo más pronto posible, son las principales funciones del albacea. Para la administración de los bienes, tiene las facultades de apoderado general (548 CC), con las modificaciones en sus atribuciones contempladas expresamente en las normas sustantivas y procesales relativas a la sucesión. Conforme al artículo 130.1, una vez aceptado el cargo de albacea, se le debe poner en posesión de los bienes. Por ello, si hubo aseguramiento y se les entregaron a depositarios, ellos deberán entregarlos al albacea. En caso de encontrar dificultad para ello, la autoridad judicial deberá decretar la puesta en posesión. Pese a lo señalado, no todos los bienes serán puestos en posesión, pues existen excepciones.

1. Bienes en poder de familiares del causante(130.1 CPC y 316 CPA)

Suele suceder que algunos bienes, inmuebles y su menaje, estén dedicados a habitación del núcleo familiar. Si se trata de cónyuges, convivientes o hijos, que habitaban la casa junto con la persona causante, pueden continuar en su posesión hasta que sean asignados a herederos o se deban entregar a legatarios. Cuando se hace referencia a convivientes, por disposición expresa es necesario que ellos cumplan con los requisitos para reconocer la unión de hecho (como los tres años de convivencia continua, singular y sin impedimento legal para contraer matrimonio). Surge la duda en cuanto a la posibilidad de mantener en posesión a la persona conviviente, si la unión no ha completado los tres años cuando se produjo el fallecimiento. Estimo que lo pretendido por la norma es tutelar una situación de hecho que estaba desarrollándose con la voluntad de la persona causante, pero ajustada a las normas reguladoras de tal convivencia (singular y sin impedimento legal), pudiéndose mantener a quien compartía la vida de la persona sucesora en posesión. Motivos de equidad y justicia, así como una interpretación normativa acorde con lo dispuesto por los artículos 10 CC y 3.3 CPC, podrían conducir a mantener en posesión del bien al conviviente superviviente, pues no se debería exigir un requisito (tres años de unión) imposible de cumplir por una causa ajena, como lo es el fallecimiento. Por otra parte, al referirse a hijos, pueden ser menores o mayores de edad, sin que exista limitación legal alguna al respecto.



De manera similar, trata este aspecto el artículo 316 del CPA, al señalar: *“ARTÍCULO 316- Bienes inventariados en posesión de terceras personas. La persona cónyuge sobreviviente o conviviente de hecho, a quien la ley le confiera derechos, la madre, el padre, los hijos e hijas que habiten en la vivienda al momento de la muerte de la causante, continuarán en ella, mientras no resulte adjudicada a otra. Si se declara en firme la indignidad de quien la habita, no podrá seguir ocupándola, excepto si existen menores de edad o incapaces, dependientes de esta. Los anteriores supuestos regirán, salvo disposición en contrario.”*. Llama la atención la vinculación efectuada por esta norma con la indignidad, lo cual podría suscitar algunas discusiones en cuanto a los familiares señalados en la norma que no sean herederos o legatarios, pues respecto de ellos no procede la declaratoria de indignidad. Podría debatirse si, al no proceder un proceso de indignidad contra quienes no son sucesores, cabría discutir dentro del sucesorio si hay motivo para desposeer del bien a quien haya incurrido en conductas que configuren causales de indignidad, lo cual deberá dilucidar la jurisdicción agraria.

2. Poseedores de hecho

También es factible que otras personas, familiares o no, se encuentren en posesión de los bienes por otras causas como la mera tolerancia, el otorgamiento de la posesión por disposición expresa o simplemente por una posesión de hecho a título de dueño, o por estar legitimadas a la tenencia de bienes por causas contractuales o legales, como sería, por ejemplo, contratos de arrendamientos o derechos de retención. En estos casos, no es factible ordenar la puesta en posesión, pues es necesario que se acuda a la vía legal correspondiente para dilucidar si la persona debe entregar o no el bien, como serían, por ejemplo, el desahucio, el monitorio arrendaticio, la vía sumaria o la ordinaria, según corresponda. Es posible, entonces, que surja prejudicialidad, al tenor de lo dispuesto por el numeral 120 del citado Código.

B. Aspectos relativos a la gestión administrativa

1. Plan de administración (130.4 CPC)

Este plan consiste en el planeamiento de lo atinente a ingresos provenientes de los bienes sucesorios, los gastos derivados de ellos y todo lo atinente a su manutención. En principio, deberá atenderse las indicaciones establecidas en el testamento. A falta de estas, es el albacea quien debe formular el plan, en los 15 días siguientes a la aceptación del cargo, atendiendo a la naturaleza de los bienes del haber sucesorio en ese momento. Se le puede exonerar de dicha obligación, cuando no se requiera



por la naturaleza de estos o su trascendencia. Corresponde al albacea solicitar dicha exoneración.

2. Rendición periódica de cuentas periódicas (130.3)

Si el patrimonio es susceptible de ser gestionado o administrado, el juzgado determinará la periodicidad con la cual deberá el albacea rendir informes de su gestión, tomando en cuenta el cumplimiento del plan de administración y todas aquellas circunstancias atinentes a ingresos o egresos. Tratándose de dineros, el albacea deberá detallar su utilización y eventuales pérdidas o ganancias relativas al período del informe, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto por el numeral 130.5 CPC. También se han de incluir todas aquellas vicisitudes atinente a los bienes, como, por ejemplo, pérdidas, averías o acrecimientos. Los informes deberán ser puestos en conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer las observaciones correspondientes o realizar las acciones que estimen necesarias en caso de observar irregularidades. Las objeciones podrán efectuarse por la vía incidental o, cuando consideren que exista un incumplimiento de las labores del albacea, hasta podrán dar lugar a la solicitud de su remoción, también por los trámites del incidente, sin perjuicio de la facultad del juzgado de remover de oficio al albacea cuando vislumbre incumplimientos graves del albacea.

3. Productos de la administración (130.5)

El nuevo sistema procesal civil evita que dineros y productos de la gestión de los bienes tengan que depositarse en cuentas del juzgado. Si el albacea es el administrador de los bienes y tiene las facultades de apoderado general, tiene la responsabilidad de custodiar y depositar lo que corresponda, en la forma en la cual sea establecida, procurando no solo que los fondos no estén ociosos, sino también que puedan utilizarse para la normal administración y encontrarse disponibles en el momento de la partición. Por ende, uno de los aspectos esenciales es determinar, en el plan de administración, la forma en la cual se procederá al depósito del lo que se obtenga, cómo se utilizarán para cumplir con los gastos y, de haber remanentes, cómo se invertirán en Bancos del Sistema Bancario Nacional. No es posible hacerlo en otras entidades financieras o bursátiles, salvo acuerdo de los interesados, el cual, dada la afectación que pueda tener en el haber, deberá ser unánime.



4. Autorizaciones

Al considerarse administrador, con facultades de apoderado general, el albacea no tiene libre disposición de los bienes. Sus facultades están fijadas por la naturaleza de ese tipo de poderes y lo que se haya dispuesto en el plan de administración aprobado. El artículo 549 del CC, acorde con lo señalado, establece la necesidad de contar con autorización para la realización de los siguientes actos: “... 1) *Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.* 2) *Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.* 3) *Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.* 4) *Continuar o no el comercio del difunto.*”. En la normativa procesal, también se requieren autorizaciones en los artículos 129.3, 130.5 y 130.7 CPC. Se eliminó la necesidad de convocar a una junta para decidir en ella la procedencia de lo pedido. Para procurar mayor agilidad, de la solicitud se deberá dar audiencia por tres días a los interesados y luego se decidirá lo que corresponda.

5. Venta de bienes (130.7 CPC y 315, inciso 4, CPA)

Antes de la partición, es posible que sea útil o necesario proceder a la venta de bienes. Cuando se requiera, puede hacerse de dos formas: a- La venta extrajudicial realizada por el albacea, la cual deberá efectuarse al menos por el monto del avalúo -de haberse aprobado o de lo contrario por estimación pericial- o por uno inferior cuando sea debidamente autorizado al efecto; también por el precio de mercado tratándose de efectos públicos o de comercio, o de bienes sujetos a subastas -como ganado, por ejemplo-. No existe imposibilidad alguna para que el albacea realice esta venta por los medios que estime convenientes, siempre que lo haga por los montos correspondientes según la ley. b- La enajenación mediante remate judicial. En este caso, procederá aplicar las normas de la ejecución dineraria en cuanto fuere procedente. Cabe preguntarse si procedería disminuir la base del remate en caso de que haya fracasado. Lo procedente en esta situación será solicitar autorización en la sucesión para el remate con una base inferior cuando se constate una dificultad para la venta, tal y como se dispone para los casos de enajenaciones por parte del albacea. Aún si se siguiera la tesis de la disminución automática de la base, debe excluirse la posibilidad



de adjudicación automática en tercer remate, por cuanto no hay un acreedor que pueda ejercer tal derecho.

La enajenación anticipada de bienes percederos, según el artículo 315, inciso 4, del CPA, puede ser autorizada por el juzgado sin previa audiencia a los interesados. También es procedente cuando sea evidentemente necesaria o útil realizarla, haciendo referencia especialmente a frutos y animales dicha norma.

6. Adelantos para satisfacer alimentos (130.8)

Ya sea en sucesión legítima como en testamentaria, los herederos -sin importar parentesco- pueden solicitar adelantos de dinero si tienen las necesidades alimenticias. Estos adelantos se deducirán de lo que en definitiva les corresponda y, por ende, al concederlos, se deberá tener la precaución de no excederse en cuanto a lo que probablemente les tocará en la partición final. Algunos han confundido lo previsto por esta norma con las obligaciones alimentarias derivadas de la legislación familiar. Al respecto, cabe aclarar lo siguiente: 1- si bien se trata de satisfacer necesidades de alimentos, este derecho no necesariamente corresponde a quienes habrían tenido acceso a prestación alimentaria por parte de la persona causante en vida, sino a herederos, incluyendo los testamentarios a quienes no les asistía derecho alimentario antes del fallecimiento del causante. 2- Se trata de un anticipo a los derechos que pudiere corresponderle al interesado, proveniente de los frutos que generan los bienes; por ende, no tiene la naturaleza propia de un crédito alimentario y no puede abarcar lo que a los demás herederos o legatarios corresponde, se limita a la cuota o porción que los solicitantes recibirán a futuro, la cual se verá disminuida restando lo que se les adelantó. Tampoco puede confundirse esta figura del adelanto con el derecho a alimentos conferido por el artículo 595 del Código Civil, por cuanto esta última norma se yergue como una limitación a la libertad de testar, disponiendo que si se ha dispuesto por acto de última voluntad, antes de una eventual partición, deben conferirse a los familiares ahí contemplados (hijos menores de edad hasta su mayoría, hijos con discapacidad, cónyuge o padres), lo suficiente para su manutención mientras la necesiten. Deberá hacerse una valoración pericial para fijar, según sus necesidades y el tiempo probable por el cual sea necesaria, lo suficiente para su manutención. La determinación pericial deberá conmutar las rentas futuras dispuestas, por lo cual deberá contarse con la



participación de un actuario matemático, quien procederá a la fijación del valor actual. Por ello, el supuesto del numeral 595 del Código Civil también es diferente al adelanto contemplado por el 130.8 CPC, pues no requiere que el beneficiario sea sucesor, siempre se tratará de un supuesto de sucesión testamentaria y de un crédito preferente oponible a herederos y legatarios, quienes solo podrán recibir sus atribuciones patrimoniales cuando se haya pagado lo que corresponda a las personas beneficiarias alimentarias.

7. Remoción del albacea (131 CPC)

El incumplimiento de los deberes por parte del albacea puede dar lugar a su remoción. Esta puede ser decretada a solicitud de parte interesada, siguiendo el proceso incidental, o bien de oficio. Las faltas o incumplimientos por parte del albacea deben ser graves para que proceda su remoción, pues atenta contra la economía y celeridad procesal estar removiéndolos por faltas leves o de poca trascendencia. El albacea puede acreditar que eventuales incumplimientos fueron causados por fuerza mayor o caso fortuito, incluso por obstaculización a su labor imputable a herederos, interesados o terceros. Si procede la separación, conservará el derecho a percibir honorarios por la labor que realizó, sin perjuicios de las responsabilidades en que pudo incurrir por sus faltas y lo que eventualmente resulte de su rendición de cuentas.

Pese a no encontrarse firme la resolución que ordena la remoción, puede disponerse que un nuevo albacea comience a ejercer el cargo, sobre todo cuando las faltas sean de tal gravedad que se considere necesario tomar esta medida de forma cautelar.

El artículo 556 del Código Civil, reformado por la Ley 9342 donde se promulgó el actual Código Procesal Civil, establece también la posibilidad de remover al albacea por voluntad de la mayoría de los herederos, disponiendo que, de tratarse de albacea testamentario, dicha decisión conlleva el pago total de sus honorarios, como si hubiera participado durante la totalidad del proceso. Esta disposición estaba relacionada con la normativa del anterior Código Procesal Civil, en donde el nombramiento del albacea provisional podía llegar hasta la primera junta de herederos prevista en esa normativa, en la cual se nombraba al albacea definitivo. Sin embargo, el actual 126.3 CPC dispone que en la resolución inicial se nombrará al albacea testamentario o, en su defecto, a quien debe ejercer el cargo hasta el final del proceso. Dicha permanencia, salvo el incumplimiento grave de sus deberes, tiene por finalidad dar estabilidad al puesto, sin que el albacea se vea comprometido en sus labores por las decisiones



de una mayoría de herederos. En el nuevo sistema sustantivo y procesal, podrán los herederos disponer voluntariamente la remoción del albacea, sea testamentario o el designado por el Juzgado. Queda claro, por su parte, que tratándose de albacea testamentario surge la obligación del pago total de sus emolumentos; no así para el caso del albacea no testamentario, a quien se le cubrirán sus emolumentos hasta el momento de su separación, conforme al 125 CPC. Si es voluntad de la mayoría de los herederos destituir al albacea, sin invocar incumplimiento alguno, su gestión deberá ser formulada por quienes conformen esa mayoría.

8. Rendición final de cuentas (130.9 CPC)

El albacea está obligado a rendir cuentas finales de su gestión. Corresponde a la relación entre gastos e ingresos producidos durante sus funciones, los cuales deben estar debidamente respaldados y debería coincidir con los informes mensuales y lo que conste en la carpeta electrónica de administración correspondiente al albacea que concluya la sucesión. Aquellos que finalicen antes su gestión, deben rendir sus cuentas al separarse.

De este balance o liquidación final, se les confiere audiencia a los herederos e interesados por 3 días. Si hay oposición se dilucidará por la vía incidental, donde se resolverá si se aprueba o se ordena realizarla nuevamente, puntualizando los aspectos por los cuales se desechó. Al final, una vez aprobada, de existir saldos pendientes (por ejemplo, devoluciones que deba hacer el albacea), su cumplimiento se hará conforme a la normativa de la ejecución de sentencias, dentro del mismo proceso sucesorio.

En dos supuestos se prescindirá de dicha rendición de cuentas: 1- Cuando los interesados acuerden eximir esta obligación; 2- Si el albacea es el único interesado en el proceso luego de efectuada la partición, pues en este caso no tiene sentido que se le confiera a él audiencia de su propia rendición. Cabe señalar, además, que se confiere un plazo de 15 días luego del cese de la función, para presentar la respectiva rendición. El incumplimiento de dicho plazo no genera, por sí mismo, consecuencias procesales o sustantivas, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado de reclamar el pago de daños y perjuicios producidos por la omisión o bien solicitar la presentación (147 CPC).



VIII. ENTREGA DE LEGADOS Y PAGO DE PASIVOS (129.3 CPC Y 315 CPA)

Previo a la partición hereditaria entre los herederos, es necesario cumplir con el pago las obligaciones pendientes o al menos reservar lo que pueda corresponder a acreedores, sobre todo cuando existan procesos pendientes. Se procederá a la entrega de legados, siempre que el resto de los bienes sean suficientes para cumplir con las deudas y gastos del proceso. El 129.3 CPC regula de manera diferente al Código Civil lo concerniente al momento de pago de los acreedores. En la legislación sustantiva, se desprende de los artículos 560 y 564 que los acreedores podrían ser pagados antes de la verificación de créditos, conforme se fueran presentando. Ello no sería lógico, pues aún no se han tenido por ciertos dichos créditos y se desconoce si el haber será suficiente para responder por las deudas legalizadas. La nueva legislación aclara este aspecto y establece que ello se hará, de ser posible, una vez firme la resolución que los reconozca, sin perjuicio de lo que ya se indicó con respecto a los créditos laborales.

Se admite la autorización para la venta de bienes, con la finalidad de cumplir con los débitos. Por la conexidad que puede existir entre el pago de gananciales y las adjudicaciones a realizar en la partición, cuando el acreedor es además heredero, puede reservarse su pago hasta ese momento, sin desconocer en tal situación la garantía señalada por el artículo 41 del Código de Familia.

Por otra parte, es posible entregar los bienes legados cuando los demás sean suficientes para responder por las deudas de la sucesión, porque en todo caso, nada obsta para que acreedores y legatarios puedan llegar a acuerdos con los herederos en cuanto a la forma como se les cancelarán sus derechos, pues estamos siempre en materia de autonomía de la voluntad. El único límite, es el respeto de las normas de orden público, lo cual puede ser relevante considerar tratándose de bienes sometidos a regímenes especiales.

En el CPA, también establece en el numeral 315, inciso 3), el pago de los créditos una vez firme su reconocimiento, cuando sea posible. Al efecto, se podrá escoger bienes para su venta. Cuando tengan limitaciones legales, deberá constatarse si pueden ser objeto de venta y, de ser así, cómo se deberá proceder, conforme a la normativa sustantiva respectiva.



IX. PARTICIÓN DE LA HERENCIA

La forma ordinaria de concluir la indivisión es por medio de la llamada partición de la herencia, en la cual el remanente del haber sucesorio, una vez cumplidas las obligaciones y entregados los legados, será distribuido entre los herederos según la proporción que a cada uno corresponda. También debe considerarse si sus derechos están sujetos a condiciones o a término. Puede suceder, también, que aun en esta etapa deban tomarse en cuenta gastos de la sucesión, como serían los honorarios del albacea y del abogado de la sucesión, los cuales deben ser cubiertos por el haber hereditario, según lo dispuesto por el numeral 125 CPC.

A. Autorizaciones o trámites previos relativos a bienes sometidos a regímenes especiales.

El patrimonio hereditario puede comprender bienes o derechos sujetos a regímenes legales especiales, vinculados con disposiciones de derecho administrativo, en los cuales la trasmisión hereditaria podría estar sujeta a autorizaciones o controles específicos. Sin perjuicio de lo que se disponga en normas especiales y en el Código Procesal Agrario, el artículo 132 del CPC señala: *“ARTÍCULO 132.- Adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales. En procesos sucesorios en que existan bienes sometidos a regímenes especiales, en los cuales sea necesaria la autorización previa de un ente público para su transmisión, firme la declaratoria de herederos, se gestionará la aprobación ante el ente correspondiente. De existir otros bienes no sometidos a regímenes especiales, el procedimiento de distribución o partición se suspenderá en espera del resultado de la autorización, salvo acuerdo unánime de los herederos para que, de ser procedente, se realicen particiones parciales.”* La autorización debe ser anterior a la partición, de lo contrario, existe el riesgo de no obtenerla y tener que modificar sustancialmente lo que eventualmente se hubiere dispuesto. Sin embargo, es posible realizar particiones parciales, cuando no exista el riesgo de que una falta de autorización pueda requerir la reversión de éstas.



B. Acuerdo Privado de partición (133.1 CPC):

El actual Código Procesal Civil permite, sin previa autorización, la partición del haber sucesorio por acuerdo de interesados. Esta es la mejor forma de concluir con la indivisión del haber, aunque no siempre es posible un convenio de tal naturaleza. Para poder efectuarlo, deben haberse superado las etapas de declaratoria de herederos, aprobación del inventario y avalúo de los bienes, reconocimiento y pago de los créditos, salvo que se hubiera acordado diferir esto último para la partición, en cuyo caso en ésta también deberán adoptarse los acuerdos correspondientes. Además, deberán pagarse los respectivos impuestos conforme a los numerales 272 y 273 del Código Fiscal, respecto de lo cual el Notario respectivo, cuando se otorgue escritura pública, deberá constatar lo que corresponda. De igual manera, el Fedatario Público deberá velar por el pago de las tasas e impuestos concernientes a la adjudicación de bienes inscribibles.

Tal acuerdo incluirá a los sucesores que aún se encuentren en el proceso, pues los legatarios a este momento, salvo situaciones excepcionales, deberían haber ya recibido sus bienes. En todo caso, ninguno puede ser obligado a recibir otros bienes a cambio de los que fueron legados, pero sí podrían voluntariamente acordar algo diferente. Igual sucede con el cónyuge o conviviente supérstite con derecho a recibir una cuota de ganancialidad, sea o no heredero o heredera. Además, se deberá definir lo que haya quedado pendiente en cuanto al pago de honorarios de albacea y abogado de la sucesión, así como otros gastos que puedan derivarse de la ejecución de lo convenido. Para tomar los acuerdos respectivos ya no es requerido solicitar autorización al Juzgado. Aunque parezca obvio señalarlo, resulta necesaria la unanimidad para llegar a estos acuerdos, pues de lo contrario existiría una controversia que debe ser solucionada en sede judicial.

Cuando se trate de bienes inscribibles, lo convenido requerirá de escritura pública, pero esta no es necesaria tratándose de los demás bienes. Cabe el acuerdo aún en supuestos en donde haya sucesores o interesados menores, ausentes o incapaces, para procurar una solución más ágil, pero corresponderá al juzgado la función de homologar lo dispuesto, esto es, determinar que no violente normas de orden público o sean perjudiciales para ellos. Las partes deben informar de lo acordado al Juzgado y enviar copia de la escritura pública si fue realizado el acuerdo con esa formalidad. Procede prevenir a las partes y albacea que informen si han tomado acuerdos y que envíen las copias respectivas en caso afirmativo, cuando el proceso no estuviere siendo gestionado en esta etapa procesal.



C. Partición judicial (133.2 y 133.3 CPC)

1. Procedencia, momento procesal para efectuarla y contenido

A falta de acuerdos extrajudiciales o ante la imposibilidad de llegar a ellos, la realización de la partición deberá efectuarse siguiendo el trámite establecido en el nuevo CPC, el cual podría tener oposiciones o ser aprobado sin ellas.

Al igual que la partición extrajudicial, deberá procederse hasta que se haya declarado herederos, aprobado el inventario y avalúo de los bienes y, salvo pacto en contrario antes de este momento, se hubieran pagado los créditos y entregado los legados.

Para dotar al albacea de insumos para su formulación, se convoca a una audiencia oral con participación de los interesados y si ellos están completamente de acuerdo con las bases para la partición, el albacea deberá ajustarse a lo decidido. De lo contrario, formulará su proyecto, tratando de conceder a cada uno lo que corresponda, de la forma más ajustada a sus porcentajes.

Cabe preguntarse, a estas alturas, cuáles son los puntos que debe comprender el proyecto. Esto dependerá de la naturaleza del haber a distribuir. Sería conveniente, en todo caso, que contenga los siguientes puntos: 1- Enumeración de los bienes y derechos a distribuir y su valor aprobado en autos; 2- la lista de los herederos y el derecho proporcional que a cada uno corresponde; 3- la existencia o no de derechos a gananciales no cancelados con anterioridad; 3- los gastos procesales pendientes de cancelación (honorarios y otros), así como otras obligaciones pendientes de pago; 4- la propuesta de pago de gastos y créditos pendientes; 5- la distribución del haber sucesorio, con la designación de los bienes o derechos que corresponderán a cada uno de los herederos, según su proporción en la masa hereditaria; 6- si, por la naturaleza de los bienes o la dificultad de su división alícuota, es necesario disponer su venta para la distribución del numerario obtenido; 7- la forma en la cual se cubrirán los gastos provenientes de la ejecución del acuerdo; y, 8- si se exime al albacea de la rendición de cuenta final. Como se indicó, el contenido deberá adaptarse a lo que constituye el haber, luego del pago de créditos y entrega de legados y cancelación de eventuales gastos.

2. Presentación del Proyecto de Partición y trámite

El albacea procederá, luego de la audiencia oral, a la formulación y presentación del proyecto. En caso de contener defectos u omisiones formales, se prevendrá su corrección, para lo cual se podrá conferir un plazo judicial, según su naturaleza. Cabe



señalar, también, que podrán observarse falencias que puedan condicionar o impedir la ejecución de la partición, en caso de ser aprobada. Tal sería, por ejemplo, la situación que podría presentarse cuando se propongan divisiones o segregaciones de propiedades y no se cuenten con planos catastrados y visados que acrediten la legalidad de la propuesta conforme a las normas urbanísticas y de lotificaciones correspondientes. También, como se indicó, si es necesario contar con la autorización o aprobación de alguna entidad pública, debe suspenderse cualquier trámite de la partición hasta tanto no se cuente con ella. Si se estima que el albacea ha incurrido en faltas graves al formular proyectos defectuosos, se podrá disponer su remoción.

Si el proyecto no contiene vicios o defectos que subsanar, se dará audiencia a los herederos y eventuales interesados por el plazo de cinco días. En dicho plazo, podrán formularse objeciones a la propuesta, las cuales, sin que requieran las formalidades de una demanda, se dilucidarán por la vía incidental. En caso de ser procedentes las objeciones, mediante auto se ordenará la corrección de los defectos, en caso de que puedan hacerse; de no ser posible, se ordenará nuevamente su confección.

Se aprobará la partición cuando se respeten los derechos proporcionales de los herederos, se protejan los intereses de las personas menores de edad, incapaces o ausentes y no se violenten normas de orden público. Si la aprobación se hace pese a oposiciones, su pronunciamiento deberá realizarse en forma razonada, con las formalidades de una sentencia, y lo resuelto producirá cosa juzgada material. La impugnación de esta resolución es por medio del recurso de apelación, si la sucesión es de menor cuantía, o el de casación, cuando sea de mayor cuantía. Cuando no hay oposiciones, si se estima procedente lo propuesto, se aprobará mediante simple auto.

D. Particiones parciales

En ciertas ocasiones no es posible elaborar y aprobar la partición definitiva de los bienes, sobre todo cuando hay situaciones pendientes que produzcan prejudicialidad o deban definirse previamente. Sin embargo, es factible realizar distribuciones parciales, siempre y cuando no se ponga en peligro el derecho de terceros o de los propios interesados en la distribución final. Al respecto, el Código Procesal Civil dispone: 133.4. *“Particiones parciales. Los interesados, de común acuerdo, podrán solicitar particiones parciales cuando no sea posible aún realizar la definitiva. No serán aprobadas cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando*



para el reconocimiento de sus créditos y cuando pueda afectar la distribución definitiva

En estos casos, se requiere acuerdo de los interesados, quienes deberán pedir la autorización respectiva. Una vez obtenida, podrán hacerla extrajudicialmente o siguiendo los trámites dentro del proceso, pero tendrán que ser aprobadas por el juzgado para que adquieran eficacia.

E. Ejecución de las particiones judiciales (133.5 CPC).

Cuando adquieran firmeza las particiones de bienes, el albacea procederá a entregar a los sucesores lo que a cada uno corresponda. De ser necesario y procedente, podrán ponerse en posesión por medio de la autoridad judicial. En cuanto a bienes registrables, se hará la protocolización, para su debida inscripción. Las partes indicarán el Notario Público que se encargará de elaborar la escritura respectiva. Por ello, es preciso que el auto o sentencia de aprobación de la partición, contenga todos los requisitos que se requieren para la inscripción registral. Cabe recordar, que en caso de presentarse defectos para la inscripción de las protocolizaciones, es posible la adición o corrección de la aprobación de la partición, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 5 de la Ley 3883, denominada Ley para la Inscripción de Documentos en el Registro Público, que dispone: “ (...) *Los Tribunales de Justicia podrán, en cualquier tiempo, aunque hubiere transcurrido el tiempo para interponer recursos, adicionar sus resoluciones para corregir los defectos que señalare el Registro, siempre que no se altere lo esencial de la resolución que se adiciona.*”

X. RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS DEL ALBACEA Y CONCLUSIÓN (133.6 CPC)

El proceso sucesorio, luego de la partición, concluirá cuando se presente y resuelva la rendición final de cuentas del albacea, la cual ya fue antes analizada. Se reitera, cuando no se requiera dicha rendición, por haber sido dispensada dicha obligación por los interesados o cuando el albacea es el único interesado, el proceso terminará con la partición. Puede suceder que de la rendición final de cuentas surjan obligaciones a cargo del albacea o de los sucesores, en este caso, se procederá a la ejecución dineraria, dentro del mismo expediente.



XI. PARTICULARIDADES DE LA PARTICIÓN DE BIENES EN SEDE AGRARIA

Cuando los bienes incorporados en una sucesión agraria no están sujetos a regímenes especiales, las disposiciones concernientes a la partición del haber sucesorio en la legislación procesal civil. Pero si lo están, deberán seguirse las disposiciones especiales atinentes a la autorización previa, su eventual denegatoria, la reversión de adjudicaciones y el reconocimiento de mejoras u otros extremos afines, establecidas en artículos 317, 318, 319 y 320.

Por ser de cardinal importancia en cuanto a la materia agraria, cabe recordar las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización, el cual señala:

“Artículo 69.- Con el objeto de garantizar la integridad de la parcela, en caso de fallecimiento del parcelero o colono antes de haberse producido las condiciones que señala el artículo 67, el Instituto, después de aprobarlo, autorizará el traspaso del contrato de adjudicación, dentro del siguiente orden de precedencia:

- a) Al heredero designado por el causante, que reúna las condiciones exigidas por esta ley y sus reglamentos;*
- b) A los herederos que reuniendo las mismas condiciones, se comprometan a continuar en conjunto la explotación de la parcela, como unidad económica familiar; y*
- c) Al heredero que designen los demás coherederos por convenio privado, y en caso de no haberlo, al que el Instituto estime idóneo para la adjudicación.*

Si no hubiere heredero capaz en los términos de esta ley y sus reglamentos, o si el presunto adjudicatario no pudiese garantizar el pago del haber sucesorio que por razón de la parcela pudiese corresponder a los otros herederos, el Instituto podrá adjudicarse judicialmente la parcela, depositando a la orden de la sucesión el valor del inmueble dado por el perito de la mortal, con deducción de las deudas que el causante tuviera con el Instituto.

El Instituto de Desarrollo Rural() deberá considerar las directrices definidas por la Ley de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, para valorar la adquisición y adjudicación de terrenos. Es obligación suya disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirirla, para fines de titulación.*



() (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")*

Toda adjudicación de terrenos deberá limitarse a que la utilización del terreno adjudicado no pueda ir en contra de la capacidad de uso del terreno. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación."

(Así adicionados estos dos párrafos finales por el artículo 64 de la Ley de Uso y Conservación de Suelos No.7779 de 30 de abril de 1998)

Esta disposición sustantiva especial, es la que encuentra la instrumentalidad procesal en el Código Procesal Agrario, lo cual se analizará a continuación.

A. Autorización administrativa previa

Las particiones hereditarias pueden estar sujetas a autorizaciones por parte de entes administrativos, sobre todo el INDER, conforme al artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización. Ello puede condicionar la forma en la cual se distribuyen no solo los bienes sometidos a regímenes especiales, sino también el resto del haber sucesorio. Al respecto, dispone el numeral 317 CPA lo siguiente:

“ARTÍCULO 317- *Adjudicación de bienes y derechos sometidos a regímenes especiales*

En procesos donde el haber sucesorio esté integrado por bienes y derechos sometidos a regímenes especiales, si fuera necesaria una autorización administrativa previa para su traspaso o dotación, se gestionará ante el ente público que corresponda.

En la resolución que declare a las personas sucesoras, se dispondrá la suspensión del proceso. Firme tal pronunciamiento, las interesadas deberán continuar el trámite ante el ente respectivo, al cual el tribunal le remitirá certificación de las piezas necesarias, para lo de su cargo. El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) deberá informar al juzgado los avances del proceso de decisión administrativa con la periodicidad que este determine.

Una vez que conste en el expediente lo decidido en firme en sede administrativa, se procederá a ordenar la continuación del proceso. Si se ha conferido autorización para hacer el traspaso o dotación del bien o derecho a favor de una o varias de las herederas, se continuará el procedimiento de protocolización de piezas y demás trámites necesarios para la terminación del proceso.



Si existen otros bienes y derechos no sometidos a esos regímenes, el procedimiento de distribución o partición podrá continuar cuando haya acuerdo unánime de las personas herederas para que, de ser procedente, se realicen particiones únicamente respecto de estos.”

En primer lugar, se dispone la necesidad de requerir la autorización, en la cual se debería especificar a favor de quienes se tendrían que hacer las adjudicaciones, pues la idoneidad subjetiva de los sucesores es uno de los aspectos que deberá valorar el INDER. Luego se dispone una suspensión del proceso, que puede estimarse incongruente en la etapa en la cual se dispone, esto es, en la declaratoria de herederos. Ello es así porque, como se señala, en la autorización deberían contemplarse eventualmente las personas a quienes se considerarían eventuales sucesoras de esos bienes, lo cual podría depender también del resto del haber sucesorio. Además, otras actividades como la verificación de créditos o el avalúo de bienes sí se podrían realizar. Es más, en supuestos concretos podría hasta permitirse las particiones parciales, el pago de créditos y la entrega de legados, cuando ello no pueda verse afectado por la autorización relativa a bienes sometidos a regímenes especiales, lo cual se desprende de dicha norma, al admitir en su último párrafo esas particiones parciales. Como es lógico, no se podrá continuar con la partición que incluya a esos bienes hasta que no se obtenga la venia del ente respectivo, en cuyo caso se continuará con la partición, ajustada a lo resuelto.

B. Denegatoria de autorización

Podría suceder que la normativa sustantiva no permita, en el caso concreto, la autorización. De ser así, conforme al numeral 318 CPA, deberán establecerse las indemnizaciones respectivas, las cuales corresponderán a los herederos y serán repartidas según lo que corresponda a cada uno. El ente administrativo es el encargado de determinar el valor que corresponda, con la salvedad de que el valor del bien o bienes ya se hubiera establecido en el proceso. Ingresará al sucesorio lo correspondiente al valor neto del bien, es decir, lo que quede una vez pagadas las deudas que tuviere el causante con el ente hasta la firmeza del acto administrativo denegatorio de la autorización pedida. En la norma se indica que de la suma definitiva debe darse audiencia a los interesados, lo cual se debe hacer en sede administrativa, pues es ahí donde se establece cuánto debe el causante y el valor del bien.



C. Reversión de adjudicaciones de bienes sometidos a regímenes especiales (319 CPA)

Aún tratándose de bienes hereditarios, si fueron otorgados por medio de contrato de asignación de tierras, podrían darse las reversiones de adjudicaciones o dotaciones, en los casos previstos por la legislación sustantiva. De nuevo, resultaría necesario fijar las indemnizaciones respectivas en sede administrativa, las cuales se depositarán en la sucesión para su partición. Como parte del haber sucesorio, los montos correspondientes responden por las deudas del causante o generados en el proceso. El depósito de las sumas da eficacia a la reversión y, en consecuencia, a la inscripción a favor del ente en el Registro Público, cancelándose los gravámenes hipotecarios y las limitaciones. Se entiende, por ser esencia de los derechos reales de garantía, que la indemnización constituye el remanente luego de pagar esos créditos hipotecarios. De no cumplir el ente con el pago de dicha indemnización en los plazos establecidos, la sucesión puede proceder a los trámites de ejecución de sentencia de condenas dinerarias contra la administración. Un punto que deberá dilucidar la jurisdicción agraria es si dicha ejecución debe realizarse en el mismo expediente del sucesorio o bien en otro proceso de ejecución independiente. Además, podría surgir la duda de si es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer de dicha ejecución, aspecto que deberá ser abordado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en caso de presentarse conflictos de competencia al respecto.

D. Reconocimiento de mejoras y otros extremos (320 CPA)

Podría suceder que en casos de falta de autorización o de reversión de adjudicaciones, o en otros supuestos previstos por las leyes, se deba reconocer el pago de mejoras (útiles y necesarias) u otros extremos (por ejemplo, accesión). Para ello, se aplicaría en lo conducente lo dispuesto para la determinación y pago de las indemnizaciones en caso de no otorgarse autorización para la trasmisión hereditaria de bienes o su reversión. Para ello, los entes administrativos deberán tomar en cuenta las particularidades y finalidad perseguida en contratos como el usufructo, arrendamiento u otra modalidad afín, respecto de los cuales surja dicho derecho de pago.



Cuando haya terceras personas interesadas en reconocer el valor de estos extremos a la sucesión, puede solicitar al ente administrativo autorización para su pago. De concederse, deberán depositar el monto correspondiente en el mes siguiente de la firmeza del acto aprobatorio. El incumplimiento por parte del tercero obliga al ente administrativo a depositar las sumas respectivas en el sucesorio, contando con un nuevo plazo de un mes para hacerlo.

En lo concerniente a las mejoras de puro adorno, también denominadas como suntuosas, se confiere el derecho de la sucesión o los adjudicatarios para su retiro, cuando no cause daños al bien o al medio ambiente. Aunque no se establezca expresamente, de no poderse realizar dicho retiro, no surgiría derecho alguno a la indemnización, pues esta solo se concedió a los supuestos de mejoras útiles o necesarias.

XII. Reapertura de la sucesión

La reapertura se justifica cuando aparecen nuevos bienes, por cuanto deberán ser objeto de nuevas particiones. También cuando deba proveerse de representación al sucesorio en virtud de procesos pendientes donde se requiera o cuando se deban iniciar otros, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

No es necesario hacer un nuevo llamamiento, porque los interesados ya se habían presentado. En realidad, quienes deberán intervenir son los adjudicatarios, por cuanto se entiende que otras relaciones jurídicas ya han sido dilucidadas. Se les notificará en forma personal o, en su defecto, por edictos.

La aparición de nuevos sucesores que no se apersonaron y aceptaron sus derechos en el proceso, no es un aspecto que justifique la reapertura, por cuanto lo que les corresponde es el establecimiento de una acción ordinaria contra los adjudicatarios, para el reintegro de sus porciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 533 del Código Civil.

La reapertura no puede conducir a la modificación de las particiones hechas, pues su carácter vinculante esta dado por su naturaleza negocial (artículo 1022 CC), si fue hecha extrajudicialmente; o bien, por la fuerza de cosa juzgada material que se le da a su aprobación, cuando se realizó en el proceso.

Los gastos de la reapertura, cuando se realice por la aparición de nuevos activos, serán cubiertos por la sucesión. Si se requiere para dotar de representación a la sucesión en procesos con fines patrimoniales, el solicitante deberá cubrir los costos en caso de



sucumbir en dicho proceso. Si la que pierde es la mortual o no se trata de procesos de naturaleza patrimonial, los costos los deben cubrir la mortual o los herederos y legatarios del causante, según la fijación prudencial que haga el juzgado.

El trámite para la reapertura es simple: la persona interesada deberá hacer la solicitud, justificando por qué es necesaria y aportando las pruebas que sean relevantes. De no hacerlo, se podrán efectuar las prevenciones de corrección, según el 126.2, párrafo segundo, CPC. Cuando la petición es admisible, se dará audiencia por tres días a quienes figuraron como adjudicatarios, a quienes se les notificará personalmente. Si no fuera posible, se les notificará por edicto. En el plazo indicado, pueden surgir oposiciones, las cuales se tramitarán por la vía incidental. Si se estima procedente, se decretará la reapertura. Cuando se trate de nuevos bienes, se procederá a tomar las medidas correspondientes en cuanto a su administración, avalúo y partición, aplicando en lo conducente las normas establecidas para la tramitación del proceso sucesorio. Si se trata simplemente de dotar a la sucesión de representación, se estará a la espera de lo que en otros procesos se decida, para luego determinar si corresponde a la sucesión asumir los gastos de la reapertura y determinar prudencialmente lo que corresponda.

XIII. SUCESIÓN EN EL EXTRANJERO

Cuando se haya procedido a la apertura de un proceso sucesorio de una persona domiciliada en el extranjero, es posible que ésta pueda tener trascendencia en relación a bienes o relaciones crediticias de nuestro país. Por una parte, puede ser que las particiones en el extranjero deban tener eficacia en Costa Rica; también, podrían existir créditos que tengan vinculaciones relevantes con nuestro territorio.

A. Eficacia de las adjudicaciones efectuadas en el extranjero. Supuestos de reapertura (135.1 CPC).

Ha de partirse del principio de territorialidad previsto por el numeral 11.2, inciso 1, del CPC. Tratándose de acciones o procesos relativos a bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio nacional, nuestros tribunales tienen competencia internacional exclusiva. Este principio, proyección de la soberanía estatal, funciona de manera particular en materia de particiones hereditarias. Por una parte, ha de reconocerse que no siempre compete a nuestros tribunales conocer los procesos sucesorios de personas que tengan bienes en Costa Rica. Por ende, la forma en la cual se ejerce la soberanía nacional es por medio del trámite del reconocimiento de las particiones extranjeras y



su posterior ejecución, tomando las medidas necesarias para salvaguardar los principios fundamentales nacionales y los intereses de quienes en nuestro país pudieran tener derechos respecto de esos bienes.

En primer lugar, deberá solicitarse el respectivo exequátur ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, competente en materia sucesoria. Esta deberá verificar lo siguiente: 1- la competencia extranjera para realizar la partición sucesoria; 2- la existencia del trámite y partición, conforme a la legislación del país competente; 3- el respeto de los principios de orden público nacional en cuanto a las particiones efectuadas. Cuando se concede el ejecútese por parte de dicha Sala, se remitirá la solicitud de ejecución al juzgado que resulte competente, según las normas generales de competencia territorial. Este despacho procederá a realizar un llamamiento de posibles interesados, conforme debe efectuarse con el auto de apertura del sucesorio judicial nacional. Si se requieren autorizaciones previas a entes administrativos, se tendrán que realizar las solicitudes respectivas.

En el plazo otorgado, pueden surgir oposiciones a la partición cuya ejecución se pide, las cuales se ventilarán en la vía incidental. De no existir oposiciones o resultar infundadas, se aprobará y ejecutará, según corresponda, la partición extranjera. Por el contrario, si son acogidas las oposiciones, se continuará con el proceso para otorgar el derecho que corresponda al opositor vencedor. Solo cuando éstos se hayan satisfecho, se pondrá a disposición de la sucesión extranjera el remanente.

B. Reclamos de acreedores nacionales.

Los supuestos en los cuales un acreedor domiciliado en Costa Rica puede hacer valer sus derechos en nuestro territorio contra una sucesión extranjera, están establecidos por el artículo 135.3 CPC. Debe tratarse de quienes tuvieran una garantía real o equiparada, o cuando el deudor hubiera renunciado válidamente su domicilio, o se trate de ejecutar una sentencia obtenida en el domicilio de la sucesión. En este último caso, debe primero procederse al exequátur de la sentencia extranjera que se pretenda ejecutar y, además, procederá cuando su contenido pueda hacerse eficaz en nuestro país. Si se pretende ejecutar la partición extranjera, quienes se encuentren en los supuestos señalados pueden oponerse a ésta, para poder ejercer sus derechos.

Fuera de las situaciones antes indicadas, los reclamos deberán hacerse en el extranjero, contra la sucesión abierta. Sin embargo, pueden solicitarse medidas cautelares y embargos para tutelar sus derechos. Además, se establece un privilegio, al disponer la



última frase del párrafo segundo de ese artículo lo siguiente: “...*El acreedor embargante no podrá ser perjudicado por la adjudicación o el pago hecho con el bien embargado a otro acreedor en el extranjero, sino después de que se declare, según las leyes costarricenses, que el derecho reconocido en el extranjero, por su naturaleza, es de mejor condición.*”. Deberá el acreedor extranjero, entonces, acreditar la existencia de una preferencia de pago acorde con la legislación costarricense, para pagarse con preferencia al nacional.

XIV. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN CIVIL DE RESOLUCIONES

En materia sucesoria rige el sistema general recursivo previsto en el Código Procesal Civil. Los autos tendrán recurso de revocatoria, salvo disposición legal expresa en contrario. Además, serán apelables si se encuentran en los casos previstos por el artículo 67.3 del CPC. Entre los supuestos ahí previstos, cabe resaltar los dispuestos en los siguientes incisos:

- “14. *Se pronuncien sobre la fijación de honorarios.*
15. *Finalicen la apertura y comprobación de testamentos.*
16. *Declaren sucesores.*
17. *Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.*
18. *Aprueben o rechacen créditos.*
19. *Resuelvan sobre la remoción del albacea.*
20. *Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas.*
21. *Denieguen la reapertura del proceso sucesorio.*
22. *Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero.”.*

Además, tendrán también alzada los autos que resuelvan incidentes dentro de la sucesión, según lo dispuesto por el inciso 12 de esta norma, todo ello sin perjuicio de la apelación de otras resoluciones previstas en numeral 67.3, que eventualmente se pronuncien en el proceso sucesorio.



En sucesiones de mayor cuantía, los autos que se dicten en incidentes o aspectos que no superen el monto fijado para la mayor cuantía únicamente cuentan con recurso de revocatoria, pese a que estén comprendidos en algunos de los incisos del 67.3 citado. .

La resolución que aprueba la partición controvertida ha sido tradicionalmente considerada una sentencia. En cuanto a ella, la parte final del segundo párrafo del artículo 133.3 dispone que lo resuelto tendrá autoridad de cosa juzgada material. Si se trata de una sucesión de mayor cuantía tendrá el recurso de casación, que será conocido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Si es de menor cuantía, corresponderá el recurso de apelación, el cual será conocido por un solo integrante del Tribunal de Apelaciones competente.